



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, diez (10) de marzo del año dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23.001.33.33.005.2021.00319

Demandante: Yimis Carmelo Petro Doria

Demandado: Nación – Min Educación – FOMAG – Fiduprevisora S.A. / Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación.

Decisión: Avoca conocimiento - Inadmite demanda

El asunto del epígrafe fue de inicio correspondió por reparto a la Juez Quinto Administrativo Mixto de Montería, quien mediante escrito del 27 de octubre de 2021 manifestó encontrarse impedida para adelantar el proceso, como quiera estar vinculada en el 4º de consanguinidad con el actor, según lo previsto en el art.141 num 1º CGP.

La causal invocada corresponde en efecto con uno de los eventos en los cuales el Juez debe separarse del proceso, por lo cual esta Unidad Judicial avocará el conocimiento.

CONSIDERACIONES

En cuanto hace al estudio de admisión del introductorio, se pretende la p. demandante la nulidad del *Acto Administrativo. Oficio No. (20210172224951 de 02 de Septiembre de 2021), por medio del cual NIEGAN el derecho INDEMNIZACION MORATORIA POR LA NO CONSIGNACION OPORTUNA DE LOS INTERESES A LAS CESANTIAS Y CESANTIAS PER-SE DE LA VIGENCIA 2020* (sic)

La demanda será inadmitida según lo previsto en el art.170 CPACA, de acuerdo con los siguientes fundamentos:

i) El mandato visible a folio 84 del pdf que contiene la demanda y sus anexos, se observa incongruente con las pretensiones, como quiera que el mismo fue otorgado para obtener la nulidad del acto administrativo enunciado, pero su contenido hace referencia a un asunto distinto, según textualmente se indica:

“[P]ara que en mi nombre y representación legal inicie y lleve hasta su culminación contra DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA, SECRETARIA DE EDUCACIÓN, MINISTERIO DE EDUCACIÓN, FIDUPREVISORA - FOMAG, presente ante usted PRETENSIÓN DE NULIDA Y RESTRABLECIMIENTO DEL DERECHO; ACCIÓN EJECUTIVA U OTRA, CONTRA ACTO ADMINISTRATIVO, CONTRA EL ACTO ADMINISTRATIVO 20210172224951 de 02 de Septiembre de 2021, notificada a su representante legal, para que obtengan el reconocimiento y pago de los siguientes derechos: AJUSTE A MIS CESANTÍAS DEFINITIVAS – FACTORES SALARIALES.

(...)

Este poder deroga otro para los mismos fines y lo puede presentar para cualquier reclamación Laboral que no esté arriba descrita, en mi nombre sin que e (sic) ningún momento se diga que existe insuficiencia de poder; según el Art 5 del Derecho Legislativo 806 de 2020, este documento está exacto (sic) de autenticación.”

Es necesario recordar que el art.74 CGP establece que *En los poderes especiales los asuntos deberán estar **determinados y claramente identificados***. (Resaltos del Despacho), luego no puede entenderse que la afirmación realizada en el mismo en cuanto el mandato pueda utilizarse para cualquier reclamación laboral que no esté allí descrita, y en consecuencia es contraria a derecho.

De igual forma, se recuerda que el mandato debe reunir los requisitos establecidos en el art.74 CGP concordante con el art.5 del Decreto 806 de 2020, pues se observa del mandato aportado que no reúne los requisitos de ley, **al carecer de presentación personal** y no tratarse de documento digital/mensaje de datos, por lo cual, se solicitará a la p. activa allegar mandato, advirtiendo la obligación de compartir el mensaje de datos al correo electrónico de la entidad demandada, pues si bien es cierto la norma modificó el otorgamiento en virtud a las restricciones impuestas por el Gobierno Nacional por causa de la Pandemia por Covid19, la misma se restringe a cuando el poder se otorga mediante mensaje de datos. Así lo expone la norma indicada:



ARTÍCULO 5o. PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial **se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.**

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

(...)

Sobre la constitucionalidad de la norma en cita, la Sentencia C-420 de 2020, expone:

[E]l artículo 5° contiene medidas orientadas a identificar al otorgante y garantizar la autenticidad e integridad del mensaje de datos mediante el cual se confiere el poder, en tanto exige que (i) los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil envíen el poder desde la dirección inscrita en la respectiva Cámara de Comercio para efectos de notificaciones judiciales¹, y que (ii) el poderdante indique la dirección del correo electrónico del apoderado al que le confiere el poder, la cual debe coincidir con la que este inscribió en el Registro Nacional de Abogados². En cualquier caso, las medidas que prescribe el artículo son facultativas por lo que, los poderes especiales se pueden seguir otorgando conforme a las normas del CGP.

Resaltos del Despacho.

Así las cosas, los poderes enviados por correo electrónico o cualquier otro medio digital, con evidencia de ello, son los que se presumen auténticos sin firma manuscrita y con la inclusión del correo electrónico del apoderado, lo cual no ocurre con el memorial aportado con la demanda, por lo cual, al faltar a los requisitos de ley, se abstendrá el Despacho de reconocer personería al abogado.

ii) Además, se resalta que el poder en cuestión indica que: *otorgo poder especial, amplio y suficiente en cuanto a derecho se refiere a la Empresa ARS OCHOA Y ASOCIADOS en cabeza la DRA ELIANA P PÉREZ SÁNCHEZ Abogada de la firma, identificada con CC No. 1067887642 - TP 334304 ó en su defecto al abogado que esta Empresa a decida al momento de hacer efectivo este poder sin previo requerimiento al suscrito (...)*

Pese solicitar el reconocimiento de personería a la EMPRESA ARS OCHOA Y ASOCIADOS NIT: 901273453 y a la Doctora ELIANA PÉREZ SÁNCHEZ, se omite aportar copias del certificado de existencia y representación legal de la Empresa enunciada, faltando a lo requerido en el art.166.4 del estatuto contencioso administrativo.

iii) En igual sentido, se hará referencia a la solicitud probatoria relacionada con el requerimiento a la demandada *para que aporte o haga llegar al proceso la Fecha exacta en la que se pagaron los intereses de las cesantías vigencia 2020*, documento que debe ser aportado por la p. activa quien tiene acceso al mismo en la página a www.fomag.gov.co, según lo explicado en el acto acusado por la entidad.

iv) Establece el art.162 CPACA, entre los requisitos de la demanda que esta debe contener *[L]os fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.* Tal requisito tiene como objeto establecer el **marco de estudio de legalidad** por parte del juez administrativo, sin embargo revisado este acápite de la demanda denominado **CAUSALES DE NULIDAD DEL ACTO DEMANDADO**, encuentra esta unidad judicial que el argumento presentado por el apoderado no corresponde con las pretensiones de la demanda, como quiera que pese exponerse de manera clara que lo reclamado es la sanción moratoria establecida en la Ley 50 de 1990, por no consignación oportuna de las cesantías anuales del docente en el Fondo Nacional del Magisterio, los fundamentos se refieren a la sanción moratoria por el no pago de cesantías definitivas o parciales contenida en la Ley 244 de 1995 modificada por la Ley 1071 de 2006.

En razón de lo dicho se dispondrá su inadmisión y se concederá el término de diez (10) días para subsanar los yerros enunciados, so pena de ser rechazada la demanda de la referencia. En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE:

Primero: Aceptar el impedimento manifestado por la Juez Quinto Administrativo Mixto del Circuito de Montería, Dra. Luz Elena Petro Espitia, y en consecuencia, avocar el conocimiento de la presente causa.

Segundo: INADMITIR la demanda de conformidad con las falencias indicadas en la parte considerativa, por lo cual se le concede a la parte actora el término de diez (10) días previsto por el artículo 170 del

¹ Esta medida permite contrastar la información del mensaje de datos con la del registro mercantil para identificar quién otorgó y si esa persona tenía capacidad para el efecto.

² Esta medida permite contrastar los datos del apoderado y verificar la existencia del mandato

CPACA a fin de que presente la subsanación correspondiente, so pena de rechazo de acuerdo con lo dispuesto en el Art.169.2 del *ejusdem*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Iliana Johana Argel Cuadrado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
006
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **341e805a53b5cf294aeaa030958d6cf795d2e245627f0d2230920965db5158ea**

Documento generado en 10/03/2022 02:42:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, diez (10) de marzo del año dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

EXPEDIENTE: 23.001.33.33.006.2016-00435

Ejecutante: FRANCISCO HINESTROZA RIOS C.C. No. 6862267

Ejecutada: UGPP- Unidad Administrativa Especial De Gestión Pensional Social NIT 906373913-4

AUTO: fija fecha de audiencia

Vencido el término de traslado concedido al Ejecutante del escrito de excepciones propuestas por el demandado, y para efectos de dar continuidad al proceso y adelantar las etapas de CONCILIACIÓN, SANEAMIENTO DEL PROCESO, INTERROGATORIO A LAS PARTES, FIJACIÓN DE HECHOS - EXCEPCIONES, PRUEBAS, ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y DE SER POSIBLE DICTAR SENTENCIA, éste Despacho en aplicación del art. 372 Y 373 del C.G.P., por remisión expresa de los art. 299 y 306 del C.P.A.C.A., convocara a las partes para la celebración de ella el día siete (07) de junio de 2022 a las 3:00 P.M., como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 Y 373 CGP, en el proceso de la referencia.

Ahora bien, la Ley 2080 de 2021, modificatoria de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) establece las actuaciones a realizar a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

Así, el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, establece:

“... Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. ...las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso”.

En virtud de lo anterior, se optará por la plataforma LIFESIZE como herramienta tecnológica para llevar a cabo la audiencia inicial antes referida. La invitación de los sujetos procesales a la audiencia se hará mediante envío del LINK a los correos electrónicos que informen las partes con antelación a la realización de la diligencia, para dichos efectos se les concede un término de cinco (5) días. Se les solicita igualmente a las partes, informen un número telefónico de contacto para efectos de una comunicación eficaz.

En consecuencia,

II.DISPONE:

PRIMERO: Fijar el día siete **(07) de junio de 2022 a las 3:00 P.M.**, como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 Y 373 CGP, en el proceso de la referencia.

SEGUNDO: Por secretaría, cítese a las partes, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica Dirección Territorial y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

TERCERO: La citación de los sujetos procesales a la audiencia se hará mediante envío del LINK a los correos electrónicos que informen las partes con antelación a la realización de la diligencia, para dichos efectos se les concede un término de cinco (5) días. Término dentro del cual deberán allegar igualmente un número telefónico de contacto.

CUARTO: ENVIAR copia del expediente de la referencia a la contadora para que realice el informe contable pertinente -incluida la resolución aportada el 08 de marzo de 2022- dada la excepción de pago propuesta y la certificación de existencia de títulos judiciales a favor de este proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Iliana Johana Argel Cuadrado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
006
Montería - Córdoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **090ff2a54d467e8cf58965af380fe28ea814c3bd693f31bf4b289758c86d89ab**

Documento generado en 10/03/2022 02:42:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, diez (10) de marzo del año dos mil veintidós (2022)

Medio de control: Nulidad Y Restablecimiento De Derecho

Expediente: 23-001-33-33-006-2017-00088-00

Demandante: CARLOS AUGUSTO ORTEGA SALGADO Y OTROS

Demandado: **NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.**

Decisión: Cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Córdoba

Vista la anterior nota secretarial el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Montería,

DISPONE:

Primero: Cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Córdoba, mediante Providencia de fecha, cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022) en la cual se ordena Modificar la sentencia proferida por este Despacho el 24 de julio de 2019 que accedió a las pretensiones de la demanda, en cuanto a la indemnización. Sin condena en costas en esa instancia

Segundo: Cumplir con la orden de archivo.

CÚMPLASE



CO-SC5780 -99



Firmado Por:

Iliana Johana Argel Cuadrado

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

006

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e70502c8fad85e0b36f272a0f850c1d34b4d1bec64a4f8ae59a676d26d023974**

Documento generado en 10/03/2022 02:42:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, diez (10) de marzo del año dos mil veintidós (2.022).

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO –
Expediente No. 23 001 33 31 006 2018 00155
Demandante: FERNANDO ESPAÑA
Demandado: COLPENSIONES
Decisión: MODIFICA LIQUIDACION DE CREDITO Y APRUEBA LIQUIDACION DE COSTAS

El día 28 de octubre de 2021, el ejecutante por conducto de su apoderado presenta liquidación del crédito.

En el presente asunto existe sentencia en firme¹, desidia del ejecutado frente a la orden de pago y ejecución, y el imperdonable trascurso del tiempo, que ocasiona la generación de intereses o incremento en el monto adeudado, por lo cual es procedente la liquidación del crédito al tenor del art. 446 del C.G.P. y en cumplimiento a la orden dada en sentencia dictada en audiencia de fecha 01 de octubre de 2021 numeral 7.

De la liquidación presentada por el ejecutante, se corrió traslado el día 03 de noviembre de 2021. Y Mediante providencia de fecha 18 de noviembre de 2021, se ordenó enviar el expediente a la contadora para que presentara liquidación de costas e informe contable respecto de la liquidación presentada por el ejecutante, en razón a que la misma durante el termino de traslado no tuvo oposición.

El día 30 de noviembre de 2022 se dejó constancia secretarial del pago del título. 427030000784986 por valor de 5.470.117,00 a favor del ejecutante y por conducto del apoderado IGNACIO ANTONIO SIERRA PINEDO en cumplimiento a lo ordenado en audiencia de fecha 01 de octubre de 2021.

El día 25 de febrero de 2021, la auxiliar contable presenta liquidación de costas así:

LIQUIDACION DE COSTAS

Medio de Control: Ejecutivo
Radicado: 23-001-33-33-006-2018-00155
Demadante: Fernando Augusto España Castellano
Demandado: Colpensiones

Monteria, 10 de Febrero de 2022

AGENCIAS EN DERECHO
(De acuerdo al Numeral 9° del Auto de fecha 01 de Octubre de 2021)..... \$ 1.073.408

GASTOS DEL PROCESO

Total Gastos del proceso..... 0

TOTAL COSTAS (Agencias en Derecho + Gastos del proceso)
(\$ 1.073.408 + \$ 0) = **1.073.408**

SON: Un Millon Setenta y Tres Mil Cuatrocientos Ocho Pesos M/Cte

Saldo Remanente a favor de la parte demandante..... 0


CINDY CASTILLO ALVAREZ
Profesional Universitario 12°

Adicionalmente fue presentado el informe y liquidación alternativa de la liquidación del crédito, dado que la presentada por el ejecutante no coincide con los parámetros dados para su liquidación, atendiendo los descuento por aportes e incluyendo costas que aún no habían sido aprobadas, siendo inexacta la liquidación presentada por la parte ejecutante en suma de \$38.334.948.

Por lo anterior el Despacho procede a realizar la liquidación que corresponde acogiendo la realizada por la auxiliar contable del Despacho como se expone:

¹ Dictada en audiencia de fecha 01 de octubre de 2021

LIQUIDACION

Medio de Control: Ejecutivo
Radicado: 23-001-33-33-006-2018-00155
Demadante: Fernando Augusto España Castellano
Demandado: Colpensiones

INTERESES MORATORIOS SOBRE SALDO DE LA OBLIGACION
DESDE 01 DE ABRIL DE 2018 HASTA 31 DE OCTUBRE DE 2021 (Fecha de Liquidacion del ejecutante)

CAPITAL (Saldo de la obligacion a Marzo/2018)					15.334.397
Año	Mes	Días	Interes Moratorio Anual	Interes Moratorio Mensual	Total Intereses
2018	Abril	30	30,72%	2,2575%	346.174
2018	Mayo	30	30,66%	2,2536%	345.576
2018	Junio	30	30,42%	2,2379%	343.168
2018	Julio	30	30,05%	2,2137%	339.458
2018	Agosto	30	29,91%	2,2045%	338.047
2018	Septiembre	30	29,72%	2,1921%	336.145
2018	Octubre	30	29,45%	2,1743%	333.416
2018	Noviembre	30	29,24%	2,1605%	331.300
2018	Diciembre	30	29,10%	2,1513%	329.889
2019	Enero	30	28,74%	2,1275%	326.239
2019	Febrero	30	29,55%	2,1809%	334.428
2019	Marzo	30	29,06%	2,1487%	329.490
2019	Abril	30	28,98%	2,1434%	328.677
2019	Mayo	30	29,01%	2,1454%	328.984
2019	Junio	30	28,95%	2,1414%	328.371
2019	Julio	30	28,92%	2,1394%	328.064
2019	Agosto	30	28,98%	2,1434%	328.677
2019	Septiembre	30	28,98%	2,1434%	328.677
2019	Octubre	30	28,65%	2,1216%	325.335
2019	Noviembre	30	28,55%	2,1150%	324.322
2019	Diciembre	30	28,37%	2,1030%	322.482
2020	Enero	30	28,16%	2,0891%	320.351
2020	Febrero	30	28,59%	2,1176%	324.721
2020	Marzo	30	28,43%	2,1070%	323.096
2020	Abril	30	28,04%	2,0811%	319.126
2020	Mayo	30	27,29%	2,0312%	311.472
2020	Junio	30	27,18%	2,0238%	310.338
2020	Julio	30	27,18%	2,0238%	310.338
2020	Agosto	30	27,44%	2,0412%	313.006
2020	Septiembre	30	27,53%	2,0472%	313.926
2020	Octubre	30	27,14%	2,0211%	309.923
2020	Noviembre	30	26,76%	1,9957%	306.029
2020	Diciembre	30	26,19%	1,9574%	300.155
2021	Enero	30	25,98%	1,9432%	297.978
2021	Febrero	30	26,31%	1,9654%	301.382
2021	Marzo	30	26,12%	1,9527%	299.435
2021	Abril	30	25,97%	1,9426%	297.886
2021	Mayo	30	25,83%	1,9331%	296.429
2021	Junio	30	25,82%	1,9325%	296.337
2021	Julio	30	25,77%	1,9291%	295.816
2021	Agosto	30	25,86%	1,9352%	296.751
2021	Septiembre	30	25,79%	1,9304%	296.015
2021	Octubre	30	25,62%	1,9189%	294.252
TOTAL INTERESES MORATORIOS A 31 DE OCTUBRE DE 2021					13.711.682

LIQUIDACION DE DIFERENCIAS POSTERIORES E INTERESES MORATORIOS (Mes a Mes)
DESDE 01 DE ABRIL DE 2018 HASTA 31 DE OCTUBRE DE 2021 (Fecha de Liquidación del ejecutante)

AÑO	Vr. Mesada Ajustada	IPC Anual	Vr. Mesada Pagada (Plan 2020 hasta 31/10/2021)	DIFERENCIA
2018	1.876.834	3,18%	1.751.286	125.548
2019	1.936.517	3,80%	1.806.977	129.540
2020	2.010.105	3,61%	1.875.642	134.463
2021	2.042.468		1.905.840	136.628

Año	Mes	Valor Diferencia	APORTES A SALUD (12%)	TOTAL	Interes Moratorio Mensual (Mes a Mes)	Días en Mora	Valor Intereses	Total Diferencias Mas Intereses
2018	Abril	125.548	15.066	110.482	2,2575%	1260	96.297	206.779
2018	Mayo	125.548	15.066	110.482	2,2536%	1230	93.807	204.289
2018	Junio	125.548	15.066	110.482	2,2379%	1200	91.334	201.816
2018	Mesada 14	125.548	-	125.548	2,2379%	1200	91.334	216.882
2018	Julio	125.548	15.066	110.482	2,2137%	1170	88.689	199.371
2018	Agosto	125.548	15.066	110.482	2,2045%	1140	86.453	196.935
2018	Septiembre	125.548	15.066	110.482	2,1921%	1110	84.031	194.513
2018	Octubre	125.548	15.066	110.482	2,1743%	1080	81.629	192.111
2018	Noviembre	125.548	15.066	110.482	2,1606%	1050	79.242	189.724
2018	Diciembre	125.548	15.066	110.482	2,1513%	1020	76.865	187.347
2018	Mesada 13	125.548	-	125.548	2,1513%	1020	76.865	202.413
2019	Enero	129.540	15.545	113.996	2,1275%	990	74.398	188.394
2019	Febrero	129.540	15.545	113.996	2,1809%	960	71.949	185.945
2019	Marzo	129.540	15.545	113.996	2,1487%	930	69.505	183.501
2019	Abril	129.540	15.545	113.996	2,1434%	900	67.060	181.056
2019	Mayo	129.540	15.545	113.996	2,1414%	870	64.619	178.615
2019	Junio	129.540	15.545	113.996	2,1414%	840	62.180	176.176
2019	Mesada 14	129.540	-	129.540	2,1414%	840	62.180	194.156
2019	Julio	129.540	15.545	113.996	2,1394%	810	59.736	173.732
2019	Agosto	129.540	15.545	113.996	2,1343%	780	57.293	171.285
2019	Septiembre	129.540	15.545	113.996	2,1216%	750	54.874	168.870
2019	Octubre	129.540	15.545	113.996	2,1150%	720	52.463	166.458
2019	Noviembre	129.540	15.545	113.996	2,1030%	690	50.066	164.062
2019	Diciembre	129.540	15.545	113.996	2,1030%	660	47.676	161.666
2020	Enero	134.463	16.136	118.327	2,0891%	630	45.286	159.270
2020	Febrero	134.463	16.136	118.327	2,1178%	600	42.896	156.874
2020	Marzo	134.463	16.136	118.327	2,1070%	570	40.505	154.479
2020	Abril	134.463	16.136	118.327	2,0811%	540	38.114	152.084
2020	Mayo	134.463	16.136	118.327	2,0312%	510	35.723	149.689
2020	Junio	134.463	16.136	118.327	2,0238%	480	33.332	147.294
2020	Mesada 14	134.463	-	134.463	2,0238%	480	33.332	171.700
2020	Julio	134.463	16.136	118.327	2,0238%	450	30.941	144.809
2020	Agosto	134.463	16.136	118.327	2,0412%	420	28.550	142.414
2020	Septiembre	134.463	16.136	118.327	2,0472%	390	26.159	140.019
2020	Octubre	134.463	16.136	118.327	2,0211%	360	23.768	137.624
2020	Noviembre	134.463	16.136	118.327	1,9957%	330	21.377	135.229
2020	Diciembre	134.463	16.136	118.327	1,9574%	300	18.986	132.834
2020	Mesada 13	134.463	-	134.463	1,9574%	300	18.986	157.390
2021	Enero	136.628	16.395	120.232	1,9432%	270	16.595	140.895
2021	Febrero	136.628	16.395	120.232	1,9654%	240	14.204	138.500
2021	Marzo	136.628	16.395	120.232	1,9527%	210	11.813	136.105
2021	Abril	136.628	16.395	120.232	1,9426%	180	9.422	133.710
2021	Mayo	136.628	16.395	120.232	1,9331%	150	7.031	131.315
2021	Junio	136.628	16.395	120.232	1,9325%	120	4.640	128.920
2021	Mesada 14	136.628	-	136.628	1,9325%	120	4.640	148.756
2021	Julio	136.628	16.395	120.232	1,9291%	90	2.249	127.071
2021	Agosto	136.628	16.395	120.232	1,9352%	60	985	124.757
2021	Septiembre	136.628	16.395	120.232	1,9304%	30	492	122.503
2021	Octubre	136.628	16.395	120.232	1,9189%	0	-	120.232
TOTAL		6.579.981	679.710	5.900.271			2.427.583	8.327.854

LIQUIDACION	
SALDO DE LA OBLIGACION A MARZO DE 2018	\$ 15.334.397
INTERESES MORATORIOS SOBRE SALDO DE LA OBLIGACION A MARZO DE 2018 (01/04/2018 Hasta 31/10/2021)	\$ 13.711.682
DIFERENCIAS POSTERIORES MENOS APORTES A SALUD (01/04/2018 Hasta 31/10/2021)	\$ 5.900.271
INTERESES MORATORIOS SOBRE DIFERENCIAS POSTERIORES (01/04/2018 Hasta 31/10/2021)	\$ 2.427.583
TOTAL LIQUIDACION A 31 DE OCTUBRE DE 2021	\$ 37.373.933


Elaboró: Candy Castillo Alvarez
Profesional Universitario 12º
10/02/2022

Así las cosas, procede en aplicación al art. 446.3 C.G.P. modificar la actualización del crédito presentada por el ejecutante e impartir aprobación a la elaborada por este Despacho, en suma, de *treinta y siete millones trescientos setenta y tres mil novecientos treinta y tres pesos \$37.373.933*

Adicionalmente, corresponde también impartir aprobación a la liquidación de costas, conforme lo regla el art.: 366 del C.G.P. atendiendo la remisión expresa del art. 188 del CPACA en suma de \$1.073.408.

Ahora bien, a efectos de establecer *el saldo actual de la obligación adeudada*, sumaremos los siguientes valores: a) el capital por el cual se ejecuta \$15.334.397, b) las diferencias posteriores menos aportes de salud \$5.900.271, c) los intereses Moratorios sobre los saldos de la obligación a marzo de 2018 (01 de abril de 2018 a 31/10/2021) \$13711.682; d) Moratorios sobre las diferencias posteriores 801/04/2018 a 31/10/2021) \$2.427.583; más el e) valor de las costas \$1.073.408 debidamente aprobadas en esta providencia, para sí obtener de dicha operación aritmética el valor total de la obligación, esto es, **treinta y ocho millones cuatrocientos cuarenta y siete mil trescientos cuarenta y un pesos (\$38.447.341)** actualizada hasta el 31 de octubre de 2021

En mérito de lo expuesto el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Modificar la reliquidación del crédito presentada por el ejecutante conforme se motivó y en su lugar aprobar la elaborada por el Despacho en suma de suma de *treinta y siete millones trescientos setenta y tres mil novecientos treinta y tres pesos MC \$37.373.933*

SEGUNDO: aprobar la liquidación de costas en suma de un millón setenta y tres mil cuatrocientos ocho pesos MC \$1.073.408

TERCERO: se establece el valor actual de la obligación, en suma, de **treinta y ocho millones cuatrocientos cuarenta y siete mil trescientos cuarenta y un pesos (\$38.447.341)** actualizada hasta el 31 de octubre de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Iliana Johana Argel Cuadrado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
006
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dcb73a34a7893ddc5697f1583bd4dea1eff573c54b2da5ce016522aa4ec6eec6**

Documento generado en 10/03/2022 02:42:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: EJECUTIVO – **Cuaderno:** MEDIDAS

Expediente No. 23 001 33 33 006 2018.00413

Ejecutante: JOSE LUIS PEREZ VILLADIEGO C.C. No. 7376908

Ejecutando: E.S.E CAMU SAN PELAYO NIT 812001550-1

DECISION: interlocutorio-Decreta Medida Cautelar

El apoderado del ejecutante solicitó medida ejecutiva consistente en:

El embargo y retención de los dineros que le adeudan las siguientes entidades al Camu de San Pelayo, por concepto de prestación de servicios de salud.

Mutual Ser, Salud Total, Nueva EPS, Coomeva, Medicina Integral, Policía Nacional, Comfa Sucre.

Sírvase oficiar a los representantes legales y tesoreros o pagadores de tales entes para el cumplimiento de la medida

Atendiendo lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 593 y 599 del Código de General del Proceso, aplicables por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A. resulta procedente la medida ejecutiva, En consecuencia, se decretará dicha cautela, afectando razonablemente y previniendo los excesos en su cantidad, con sujeción a las siguientes limitaciones.

- El monto total del dinero retenido **no podrá** exceder la suma de **dos ciento setenta millones de pesos MC (\$270.000.000)**, conforme a lo normado en el artículo 599 del C.G.P.,
- Exclúyase de las sumas a cautelar, los recursos que tengan o llegare a tener la entidad ejecutada en cuentas corrientes o de ahorros provenientes del Sistema General de Participaciones, reguladas por la ley 715 de 2001.
- Exceptúense los recursos que tenga o llegare a tener la entidad ejecutada en cuentas corrientes o de ahorros precedentes de las transferencias realizadas por concepto de regalías conforme a lo ordenado en la ley 141 de 1994.
- Si la medida recayera sobre rentas destinadas al servicio público, solo procederá en una tercera parte según lo consignado en el numeral 3 del artículo 594 del Código General del Proceso.
- Exclúyanse las sumas o recursos que tenga o llegare a tener la entidad ejecutada en cuentas de ahorro o corrientes por concepto de los asuntos referidos en los numerales 4, 5, 6 y 16 del artículo 594 del Código de General del Proceso.
- En general se observarán las limitaciones establecidas en la Ley.

Por lo brevemente expuesto esta Unidad Judicial,

II. R E S U E L V E:

PRIMERO: Decretar el Embargo y retención de los *los dineros que le adeudan las siguientes entidades* a la **E.S.E CAMU SAN PELAYO NIT 812001550-1**

Mutual Ser,

Salud Total,

Nueva EPS,

Coomeva,

Medicina Integral,

Policía Nacional,

Comfasucre

En el Departamento de Sucre.

Sin exceder los límites establecidos en esta providencia.



La carga de radicar o enviar los oficios mediante el cual se comuníquese esta medida al representante legal de dichas entidades, tesorero o su pagador, con anotación de las limitaciones legas y descritas en la parte motiva de este auto, **Estará a cargo del apoderado del ejecutante** quien deberá allegar la constancia de su envío radicación.

SEGUNDO: La medida recaerá sobre los dineros que de conformidad a las limitaciones señaladas en la parte motiva de esta providencia, sean susceptibles de embargo.

TERCERO: Límitese la medida hasta la suma de **doscientos setenta millones de pesos MC (\$270.000.000)**, el monto anterior podrá ser modificado atendiendo las actualizaciones de créditos, por el transcurso del tiempo o el pago parcial.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Iliana Johana Argel Cuadrado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
006
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f695c4cd2b757e76c7912a2e61cfa6d8070bd9ea9802171fb3a2963df839a89**

Documento generado en 10/03/2022 02:42:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, diez (10) de marzo del año dos mil veintidós (2.022).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente 23 001 33 33 006 2018 00444

Demandante: Rosendo Lagares Ramos

Demandado: Cremil

Decisión: Fija audiencia inicial

Dentro del término de traslado otorgado a la parte demandada, ésta no contestó, por lo que así se tendrá.

Teniendo en cuenta que el artículo 7 del Decreto 806 de 2020, esta Unidad Judicial procederá a fijar fecha y hora para celebrarla audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, modificado por el art 40 de la Ley 2080 de 2021, y conforme dispuesto en el artículo 7° del Decreto mencionado, ha de realizarse a través de los medios tecnológicos dispuestos para tal fin, concretamente mediante el aplicativo LifeSize, para lo cual las partes previamente recibirán la invitación para unirse a la reunión, dentro de las 24 anteriores a la fecha y hora establecida para su realización, dicha invitación será remitida a los correos que se encuentran registrados en el expediente, y se seguirá el protocolo de audiencias diseñado para ese fin por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Córdoba.

En mérito de lo expuesto, procede el Despacho a fijar fecha para audiencia inicial, en consecuencia, se, **RESUELVE:**

PRIMERO: Tener por contestada la demanda por la entidad demandada **Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - Cremil.**

SEGUNDO: FIJAR como fecha para llevar a cabo la audiencia de inicial regulada por el artículo 180 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 40 de ley 2080 2021 de manera virtual dentro del proceso de la referencia, el día miércoles, siete (7) de julio de dos mil veintiuno (2021), a las 3:00 PM, la cual se realizará a través del aplicativo Life Size autorizada por la Rama Judicial.

Para lo anterior, la invitación para asistir a la reunión programada en el aplicativo Life Size será remitida a los correos que se encuentran registrados en el expediente desde el correo jadmin06mtr@notificacionesrj.gov.co

SEGUNDO: Los memoriales de poder o sustitución para comparecer a la audiencia, deben ser allegados con previa antelación al correo electrónico del Despacho: adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co



TERCERO: Cualquier actuación de parte, deberá estar precedida del traslado previo a los demás sujetos procesales y al Ministerio Público, ello mediante envío a los correos electrónicos de conformidad con lo señalado en el artículo 9 del Decreto 806 de 2021, lo cual deberá acreditarse ante el Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Iliana Johana Argel Cuadrado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
006
Montería - Córdoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0b4b0515e4443858466e0dd1ae10e848438edfa4b3d2b96d8c471312ac3b01f**

Documento generado en 10/03/2022 02:42:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, diez (10) de marzo del año dos mil veintidós (2022)

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del Derecho.	
Expedientes:	Demandantes
23.0001.33.33.006.2019.00441.00	AMITH ANGULO VIDAL
23.0001.33.33.006.2019.00448.00	ZULEIMA FERIS ARROYO
23.0001.33.33.006.2019.00487.00	VICTOR JARAMILLO VIVEROS
23.0001.33.33.006.2019.00493.00	MARITZA ACOSTA HERNANDEZ
23.0001.33.33.006.2019.00451.00	DUBALYES RODRIGUEZ NEGRETE
Demandada: NACIÓN - MIN EDUCACIÓN - FOMAG	

CONSIDERACIONES

Como quiera que en los asuntos antes identificados las partes demandantes se encuentran representadas por el mismo abogado, la entidad demandada es la misma conviene por economía procesal proferir la siguiente decisión de manera simultánea, sin que ello constituya acumulación de pretensiones.

Así, teniendo en cuenta que el artículo 7 del Decreto 806 de 2020, esta Unidad Judicial procederá a fijar fecha y hora para celebrarla audiencia de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, modificado por el art 40 de la Ley 2080 de 2021, y conforme dispuesto en el artículo 7° del Decreto mencionado, ha de realizarse a través de los medios tecnológicos dispuestos para tal fin, concretamente mediante el aplicativo LifeSize, para lo cual las partes previamente recibirán la invitación para unirse a la reunión, dentro de las 24 anteriores a la fecha y hora establecida para su realización, dicha invitación será remitida a los correos que se encuentran registrados en el expediente, y se seguirá el protocolo de audiencias diseñado para ese fin por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Córdoba.

En mérito de lo expuesto, procede el Despacho a fijar fecha para audiencia inicial, en consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR como fecha para llevar a cabo la audiencia de inicial regulada por el artículo 180 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 40 de ley 2080 2021 de manera virtual dentro del proceso de la referencia, el día viernes, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022), a las 09:00 a.m., la cual se realizará a través del aplicativo LifeSize autorizada por la Rama Judicial.

Para lo anterior, la invitación para asistir a la reunión programada en el aplicativo LifeSize será remitida a los correos que se encuentran registrados en el expediente, entre las 24 anteriores a la realización de la diligencia, desde el correo jadmin06mtr@notificacionesrj.gov.co

SEGUNDO: Los memoriales de poder o sustitución para comparecer a la audiencia, deben ser allegados con previa antelación al correo electrónico del Despacho: adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co, único correo habilitado para recibir mensajes.

TERCERO: Cualquier actuación de parte, deberá estar precedida del traslado previo a los demás sujetos procesales y al Ministerio Público, ello mediante envío a los correos electrónicos de conformidad con lo señalado en el artículo 9 del Decreto 806 de 2021, lo cual deberá acreditarse ante el Juzgado.



CUARTO: CONMINAR a la parte demandada para que en el evento de tener animo conciliatorio se aporte a dicha audiencia el original o copia autentica de la respectiva acta del comité de conciliación o certificado suscrito por el representante legal que contenga la determinación tomada por la entidad, en los términos del inciso 3ro, numeral 3ro del artículo 9 del decreto 1716 de 2009.

QUINTO: COMUNICAR a las partes para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Iliana Johana Argel Cuadrado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
006
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1f4602589cd381b83ad286c54a727d6229b785fd64675d4f0b88b7daf766541**

Documento generado en 10/03/2022 02:42:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, diez (10) de marzo del año dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

EXPEDIENTE: 23.001.33.33.006.2019-00558

Ejecutante: NORELIS GREGORIA GALVAN MORENOC.C. No. 50851965

Ejecutada: MUNICIPIO DE COTORRA NIT 8120016751

AUTO: fija fecha de audiencia

I. CONSIDERACIONES

Vencido el término de traslado concedido al Ejecutante del escrito de excepciones propuestas por el demandado, y para efectos de dar continuidad al proceso y adelantar las etapas de CONCILIACIÓN, SANEAMIENTO DEL PROCESO, INTERROGATORIO A LAS PARTES, FIJACIÓN DE HECHOS - EXCEPCIONES, PRUEBAS, ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y DE SER POSIBLE DICTAR SENTENCIA, éste Despacho en aplicación del art. 372 Y 373 del C.G.P., por remisión expresa de los art. 299 y 306 del C.P.A.C.A., convocara a las partes para la celebración de ella el día siete (07) de junio de 2022 a las 9:00 A.M., como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 Y 373 CGP, en el proceso de la referencia.

Ahora bien, la Ley 2080 de 2021, modificatoria de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) establece las actuaciones a realizar a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

Así, el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, establece:

“... Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. ...las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso”.

En virtud de lo anterior, se optará por la plataforma LIFESIZE como herramienta tecnológica para llevar a cabo la audiencia inicial antes referida. La invitación de los sujetos procesales a la audiencia se hará mediante envío del LINK a los correos electrónicos que informen las partes con antelación a la realización de la diligencia, para dichos efectos se les concede un término de cinco (5) días. Se les solicita igualmente a las partes, informen un número telefónico de contacto para efectos de una comunicación eficaz.

En consecuencia,

II. DISPONE:

PRIMERO: Fijar el día siete (07) de junio de 2022 a las 9:00 A.M., como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 Y 373 CGP, en el proceso de la referencia.

SEGUNDO: Por secretaría, cítese a las partes, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica Dirección Territorial y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

TERCERO: La citación de los sujetos procesales a la audiencia se hará mediante envío del LINK a los correos electrónicos que informen las partes con antelación a la realización de la diligencia, para



dichos efectos se les concede un término de cinco (5) días. Término dentro del cual deberán allegar igualmente un número telefónico de contacto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado Por:

Iliana Johana Argel Cuadrado

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

006

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ace4a86c30d18121e3746fba18d0ef5c74149c6436df78cd11d558a6b5fe25c7**

Documento generado en 10/03/2022 02:42:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, diez (10) de marzo del año dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 23.001.33.33.006.2019.00610
Demandante: Pedro Hicanpie Hernández
Demandado: Concesión Ruta al Mar S.A y Otros
Decisión: admite llamamiento en garantía.

Procede admitir el llamamiento en garantía presentado por el **CONCESION RUTA AL MAR S.A.S.** respecto a **COMPANIA ASEGURADORA DE FIANZAS SEGUROS CONFIANZA S.A.** En consecuencia, se,

I. RESUELVE:

PRIMERO. Aceptar el llamamiento en garantía efectuado por el **CONCESION RUTA AL MAR S.A.S.**

SEGUNDO. Notificar personalmente a **COMPANIA ASEGURADORA DE FIANZAS SEGUROS CONFIANZA S.A.**, por medio de sus representantes legales al momento de su notificación. Para tales efectos, notifíquese el auto admisorio y este proveído a las entidades, de la forma indicada en el artículo 199 del CPACA, modificado por el art. 48 de la Ley 2080 de 2021, Adviértase a los llamados en garantía, contar con el término previsto en el artículo 225 CPACA para ejercer su defensa.

TERCERO. Las partes llamantes disponen de (6) seis meses de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 66 del CGP aplicable por remisión expresa del Artículo 306 del CPACA siguientes a la notificación del presente proveído para realizar la notificación a sus llamados en garantía para los fines pertinentes descritos en el numeral **SEGUNDO** de esta providencia, debiendo adjuntar al expediente la constancia de entrega respectiva o la guía postal autorizada; el incumplimiento de la carga procesal aquí impuesta da lugar a que el llamamiento en garantía sea declarado ineficaz en los términos del artículo mencionado.

CUARTO: Reconocer personería jurídica a la Dra GLORIA GARCIA RUIZ, identificada con C.C N° 31.935.038 y TP. N° 122.501 del C.S de la J., como apoderado del CONCESION RUTA AL MAR.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ILIANA ARGEL CUADRADO

Juez



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, diez (10) de marzo del año dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

EXPEDIENTE: 23.001.33.33.006.2019-00619

Ejecutante: KONEKTA TEMPORAL LTDA NIT. 9001497755

Ejecutada: MUNICIPIO DE COTORRA NIT 8120016751

AUTO: fija fecha de audiencia

I. CONSIDERACIONES

Vencido el término de traslado concedido al Ejecutante del escrito de excepciones propuestas por el demandado, y para efectos de dar continuidad al proceso y adelantar las etapas de CONCILIACIÓN, SANEAMIENTO DEL PROCESO, INTERROGATORIO A LAS PARTES, FIJACIÓN DE HECHOS - EXCEPCIONES, PRUEBAS, ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y DE SER POSIBLE DICTAR SENTENCIA, éste Despacho en aplicación del art. 372 Y 373 del C.G.P., por remisión expresa de los art. 299 y 306 del C.P.A.C.A., convocara a las partes para la celebración de ella el día catorce (14) de junio de 2022 a las 9:00 A.M., como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 Y 373 CGP, en el proceso de la referencia.

Ahora bien, la Ley 2080 de 2021, modificatoria de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) establece las actuaciones a realizar a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

Así, el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, establece:

“... Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. ...las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso”.

En virtud de lo anterior, se optará por la plataforma LIFESIZE como herramienta tecnológica para llevar a cabo la audiencia inicial antes referida. La invitación de los sujetos procesales a la audiencia se hará mediante envío del LINK a los correos electrónicos que informen las partes con antelación a la realización de la diligencia, para dichos efectos se les concede un término de cinco (5) días. Se les solicita igualmente a las partes, informen un número telefónico de contacto para efectos de una comunicación eficaz.

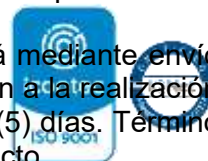
En consecuencia,

II. DISPONE:

PRIMERO: Fijar el día catorce (14) de junio de 2022 a las 9:00 A.M., como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 Y 373 CGP, en el proceso de la referencia.

SEGUNDO: Por secretaría, cítese a las partes, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica Dirección Territorial y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

TERCERO: La citación de los sujetos procesales a la audiencia se hará mediante envío del LINK a los correos electrónicos que informen las partes con antelación a la realización de la diligencia, para dichos efectos se les concede un término de cinco (5) días. Término dentro del cual deberán allegar igualmente un número telefónico de contacto.



CUARTO: ENVIAR copia del expediente de la referencia a la contadora para que realice el informe contable pertinente dada la excepción de pago propuesta y la certificación de existencia de títulos judiciales a favor de este proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado Por:

Iliana Johana Argel Cuadrado

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

006

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **173634e3458f09d77f2ac946d813ee135dff920ac8f70610cfc3f9232bfdde2**

Documento generado en 10/03/2022 02:41:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Reparación Directa

Expediente No.: 23.001.33.33.006.2020.00023

Demandante: Eduardo Emiro Bracamonte Seña y Otros

Demandado: ESE Hospital San Jorge de Ayapel

Decisión: Cita para Audiencia Inicial

Se tiene que la notificación en el asunto se realizó por correo electrónico el 31 de agosto de 2021, sin que dentro del término legal fuera presentada contestación de la demanda.

De tal manera, visto que el Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021, dispone la celebración de audiencias utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o las partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica, procediendo fijar fecha y hora para celebrar la audiencia de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, la cual en atención a las normas antes enunciadas se realizará a través de los medios electrónicos dispuestos para tal fin, concretamente a través del aplicativo Lifesize, para lo cual las partes previamente recibirán la invitación para unirse a la reunión, dicha invitación será remitida a los correos que se encuentran registrados en el expediente, y se seguirá el protocolo de audiencias diseñado para ese fin por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Córdoba¹.

En mérito de lo expuesto procede el Despacho

RESUELVE

Primero: Tener por no contestada la demanda por parte de la ESE Hospital San Jorge de Ayapel.

Segundo: Fijar como fecha para llevar a cabo la Audiencia Inicial regulada por el artículo 180 del C.P.A.C.A de manera no presencial dentro del proceso de la referencia, el día veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022), a las 9:00 am, la cual se realizará a través del aplicativo Lifesize autorizada por la Rama Judicial.

Para tales fines, la invitación para asistir a la reunión programada en el aplicativo Lifesize será remitida a los correos que se encuentran registrados en el expediente desde el correo jadmin06mtr@notificacionesrj.gov.co

Tercero: Los memoriales de poder o sustitución para comparecer a la audiencia, deben ser allegados con previa antelación al correo electrónico del Despacho: adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cuarto: Cualquier actuación de parte, deberá estar precedida del traslado previo a los demás sujetos procesales y al Ministerio Público, mediante envío a los correos electrónicos de

¹ Ver en la página web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/310>, video del protocolo de audiencias de la jurisdicción de lo contencioso administrativo de Córdoba



conformidad con lo señalado en el artículo 9 del Decreto 806 de 2021, lo cual deberá acreditarse ante el Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Iliana Johana Argel Cuadrado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
006
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecc56d58c5d16839ee212d967f46ae48fd5a21e447fd9fbb9898aea7e7cc7ddb**

Documento generado en 10/03/2022 02:41:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente No.: 23.001.33.33.006.2020.00035

Demandante: Fundación Oportunidad y Vida

Demandado: Manexka EPS – I En Liquidación

Decisión: Cita para Audiencia Inicial

Se tiene que la notificación en el asunto se realizó por correo electrónico el 24 de abril 2021, sin que dentro del término legal fuera presentada contestación de la demanda. Ahora bien, se encuentra registrado en la Plataforma Tyba, traslado de excepciones del 25 de junio de 2021, sin embargo, ello se debe a un yerro al cual no está atado esta Unidad Judicial, por lo cual se dejará sin efectos.

De tal manera, visto que el Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021, dispone la celebración de audiencias utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o las partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica, procediendo fijar fecha y hora para celebrar la audiencia de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, la cual en atención a las normas antes enunciadas se realizará a través de los medios electrónicos dispuestos para tal fin, concretamente a través del aplicativo Lifesize, para lo cual las partes previamente recibirán la invitación para unirse a la reunión, dicha invitación será remitida a los correos que se encuentran registrados en el expediente, y se seguirá el protocolo de audiencias diseñado para ese fin por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Córdoba¹.

En mérito de lo expuesto procede el Despacho **RESUELVE:**

Primero: Tener por no contestada la demanda por parte del MANEXKA EPS-I En Liquidación.

Segundo: Dejar sin efectos el Traslado Secretarial de Excepciones del 25 de junio de 2021, respecto del proceso ut supra identificado, de acuerdo con lo expuesto en precedencia.

Tercero: Fijar como fecha para llevar a cabo la Audiencia Inicial regulada por el artículo 180 del C.P.A.C.A de manera no presencial dentro del proceso de la referencia, el día cinco (05) de abril de dos mil veintidós (2022), a las 3:00 pm, la cual se realizará a través del aplicativo Lifesize autorizada por la Rama Judicial.

Para tales fines, la invitación para asistir a la reunión programada en el aplicativo Lifesize será remitida a los correos que se encuentran registrados en el expediente desde el correo jadmin06mtr@notificacionesrj.gov.co

Cuarto: Los memoriales de poder o sustitución para comparecer a la audiencia, deben ser allegados con previa antelación al correo electrónico del Despacho: adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

¹ Ver en la página web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/310>, video del protocolo de audiencias de la jurisdicción de lo contencioso administrativo de Córdoba



Quinto: Cualquier actuación de parte, deberá estar precedida del traslado previo a los demás sujetos procesales y al Ministerio Público, mediante envío a los correos electrónicos de conformidad con lo señalado en el artículo 9 del Decreto 806 de 2021, lo cual deberá acreditarse ante el Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Iliana Johana Argel Cuadrado

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

006

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8fa832c0e97f832028ba6d5d6e264873e03614f1d4a06efd1d7c7b48b4bb5c2**

Documento generado en 10/03/2022 02:41:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente No.: 23.001.33.33.006.2020.00037

Demandante: Rafael Monterroza Avilez

Demandado: ESE Hospital Sa Rafael de Chinú

Decisión: Cita para Audiencia Inicial

Se tiene que la notificación en el asunto se realizó por correo electrónico el 13 de agosto de 2021, sin que dentro del término legal fuera presentada contestación de la demanda. Ahora bien, de manera extemporánea fue presentado escrito acompañado de memorial poder junto con sus anexos, por lo cual se reconocerá personería para la representación del ente.

De tal manera, visto que el Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021, dispone la celebración de audiencias utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o las partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica, procediendo fijar fecha y hora para celebrar la audiencia de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, la cual en atención a las normas antes enunciadas se realizará a través de los medios electrónicos dispuestos para tal fin, concretamente a través del aplicativo Lifesize, para lo cual las partes previamente recibirán la invitación para unirse a la reunión, dicha invitación será remitida a los correos que se encuentran registrados en el expediente, y se seguirá el protocolo de audiencias diseñado para ese fin por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Córdoba¹.

En mérito de lo expuesto procede el Despacho

RESUELVE

Primero: Tener por no contestada la demanda por parte de la ESE Hospital San Rafael de Chinú.

Segundo: Reconocer como apoderado de la ESE Hospital San Rafael de Chinú, al abogado **Eduardo Enrique Castillo Figueroa**, portador de la T.P. No.323797 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder remitido por correo electrónico del 19 de octubre de 2021.

Tercero: Fijar como fecha para llevar a cabo la Audiencia Inicial regulada por el artículo 180 del C.P.A.C.A de manera no presencial dentro del proceso de la referencia, el día treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022), a las 9:00 am, la cual se realizará a través del aplicativo Lifesize autorizada por la Rama Judicial.

Para tales fines, la invitación para asistir a la reunión programada en el aplicativo Lifesize será remitida a los correos que se encuentran registrados en el expediente desde el correo jadmin06mtr@notificacionesrj.gov.co

Cuarto: Los memoriales de poder o sustitución para comparecer a la audiencia, deben ser allegados con previa antelación al correo electrónico del Despacho: adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Quinto: Cualquier actuación de parte, deberá estar precedida del traslado previo a los demás sujetos procesales y al Ministerio Público, mediante envío a los correos electrónicos de

¹ Ver en la página web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/310>, video del protocolo de audiencias de la jurisdicción de lo contencioso administrativo de Córdoba



conformidad con lo señalado en el artículo 9 del Decreto 806 de 2021, lo cual deberá acreditarse ante el Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Iliana Johana Argel Cuadrado

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

006

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59e4c3e914f93c565e4b5ef07510a8c764de1cd6f7f8c7ce8a672e04bdbcb4cd1**

Documento generado en 10/03/2022 02:41:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Reparación Directa Expediente No.: 23.001.33.33.006.2020.00136 Demandante: Néstor Fabio Cuervo y Otros Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación – Rama Judicial Decisión: Corre traslado de prueba

Vista la nota secretarial, se tiene que fue allegado por el INPEC, el certificado ordenado en auto de pruebas, documento que se encuentra registrado en el Sistema Siglo XXI Web, de la Rama Judicial como “**Agrega Memorial**”, desde el 8 de noviembre de 2021, encontrándose a disposición de las partes, por lo anterior se le corre traslado de esta pieza procesal a la parte demandante, demandada y Ministerio Público, por el término de tres (03) días, contados a partir de la notificación del presente proveído. Vencido el término anterior, el Despacho decidirá acerca del cierre probatorio y el traslado para alegar de conclusión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería, **RESUELVE**

Primero: CORRER TRASLADO de la prueba documental allegada por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, allegado por correo electrónico del 5 de noviembre de 2021, y registrado en el Sistema Siglo XXI Web, de la Rama Judicial como “**Agrega Memorial**”, en el expediente digital que se va constituyendo en esa plataforma, por el término de tres (03) días para que las partes, se pronuncien sobre el mismo.

Segundo: Surtido el traslado anterior, vuelva el expediente al Despacho para continuar el trámite correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Iliana Johana Argel Cuadrado

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

006

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0dfd88ad8c962d5b6289f228cea12ea0493647564a9862d785da1a81923e41c6**

Documento generado en 10/03/2022 02:41:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente No.: 23.001.33.33.006.2020.00139

Demandante: Fredy Guillermo Solar Alean

Demandado: Nación – Ministerio de Educación - FOMAG

Decisión: Cita para Audiencia Inicial

Se tiene que la notificación en el asunto se realizó por correo electrónico el 13 de mayo de 2021, sin que dentro del término legal fuera presentada contestación de la demanda, como se expone en la Constancia Secretarial ingresada por Secretaría en la Plataforma Tyba.

De tal manera, visto que el Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021, dispone la celebración de audiencias utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o las partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica, procediendo fijar fecha y hora para celebrar la audiencia de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, la cual en atención a las normas antes enunciadas se realizará a través de los medios electrónicos dispuestos para tal fin, concretamente a través del aplicativo Lifesize, para lo cual las partes previamente recibirán la invitación para unirse a la reunión, dicha invitación será remitida a los correos que se encuentran registrados en el expediente, y se seguirá el protocolo de audiencias diseñado para ese fin por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Córdoba¹.

En mérito de lo expuesto procede el Despacho

RESUELVE

Primero: Tener por no contestada la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Segundo: Fijar como fecha para llevar a cabo la Audiencia Inicial regulada por el artículo 180 del C.P.A.C.A de manera no presencial dentro del proceso de la referencia, el día treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022), a las 3:00 pm, la cual se realizará a través del aplicativo Lifesize autorizada por la Rama Judicial.

Para tales fines, la invitación para asistir a la reunión programada en el aplicativo Lifesize será remitida a los correos que se encuentran registrados en el expediente desde el correo jadmin06mtr@notificacionesrj.gov.co

Tercero: Los memoriales de poder o sustitución para comparecer a la audiencia, deben ser allegados con previa antelación al correo electrónico del Despacho: adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cuarto: Cualquier actuación de parte, deberá estar precedida del traslado previo a los demás sujetos procesales y al Ministerio Público, mediante envío a los correos electrónicos de

¹ Ver en la página web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/310>, video del protocolo de audiencias de la jurisdicción de lo contencioso administrativo de Córdoba



conformidad con lo señalado en el artículo 9 del Decreto 806 de 2021, lo cual deberá acreditarse ante el Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Iliana Johana Argel Cuadrado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
006
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d0c30525be91ffbe29c8f9f54b590958ab00f494a32cde8dbb386204828f8f2**

Documento generado en 10/03/2022 02:41:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente No.: 23.001.33.33.006.2020.00155

Demandante: Olga Patricia Cavadía

Demandado: Universidad de Córdoba

Decisión: Cita para Audiencia Inicial

Se tiene que la notificación en el asunto se realizó por correo electrónico el 15 de septiembre de 2021, sin que dentro del término legal fuera presentada contestación de la demanda. Ahora bien, de manera extemporánea fue presentado escrito acompañado de memorial poder junto con sus anexos, por lo cual se reconocerá personería para la representación del ente demandado.

De tal manera, visto que el Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021, dispone la celebración de audiencias utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o las partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica, procediendo fijar fecha y hora para celebrar la audiencia de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, la cual en atención a las normas antes enunciadas se realizará a través de los medios electrónicos dispuestos para tal fin, concretamente a través del aplicativo Lifesize, para lo cual las partes previamente recibirán la invitación para unirse a la reunión, dicha invitación será remitida a los correos que se encuentran registrados en el expediente, y se seguirá el protocolo de audiencias diseñado para ese fin por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Córdoba¹.

En mérito de lo expuesto procede el Despacho

RESUELVE

Primero: Tener por no contestada la demanda por parte de la Universidad de Córdoba.

Segundo: Reconocer como apoderada de la Universidad de Córdoba a la abogada **Diana Melisa Castillo Peñates**, portadora de la Tarjeta Profesional No. 270.392 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder remitido por correo electrónico del 1º de diciembre de 2021.

Tercero: Fijar como fecha para llevar a cabo la Audiencia Inicial regulada por el artículo 180 del C.P.A.C.A de manera no presencial dentro del proceso de la referencia, el día veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022), a las 9:00 am, la cual se realizará a través del aplicativo Lifesize autorizada por la Rama Judicial.

Para tales fines, la invitación para asistir a la reunión programada en el aplicativo Lifesize será remitida a los correos que se encuentran registrados en el expediente desde el correo jadmin06mtr@notificacionesrj.gov.co

Cuarto: Los memoriales de poder o sustitución para comparecer a la audiencia, deben ser allegados con previa antelación al correo electrónico del Despacho: adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

¹ Ver en la página web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/310>, video del protocolo de audiencias de la jurisdicción de lo contencioso administrativo de Córdoba



Quinto: Cualquier actuación de parte, deberá estar precedida del traslado previo a los demás sujetos procesales y al Ministerio Público, mediante envío a los correos electrónicos de conformidad con lo señalado en el artículo 9 del Decreto 806 de 2021, lo cual deberá acreditarse ante el Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Iliana Johana Argel Cuadrado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
006
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **502e8c3a56afecdd8b4cbfbb2a8e7e0b0fc080c326f85d87b6522eac00bca3ba**
Documento generado en 10/03/2022 02:41:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Reparación Directa

Expediente No. 23.001.33.33.006.2021-00064

Demandante: MIGUEL ANGEL TORDECILLA PUELLO y OTROS

Demandado: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Decisión: rechaza demanda

Mediante Auto de veintidós (22) de julio de 2021¹, se resolvió inadmitir la demanda de la referencia, concediéndose el termino de diez (10) días para subsanar los yerros de los que adolece el libelo introductorio, so pena de ser rechazada, en atención a esta actuación dentro del término para concedido el apoderado de la parte demandante mediante escrito allegado al buzón de correo electrónico del Despacho, el cuatro (04) de agosto de 2021, donde aportó la corrección de la demanda en torno a allegar los registros civiles de los demandantes MIGUEL ANGEL TORDECILLA PUELLO, MARCO TULIO PEREZ PUELLO, ELISEO ELIAS IZQUIERDO PUELLO y ENRIQUE MANUEL PUELLO GUERRA. Empero no se anexó el registro civil de nacimiento de la occisa BERCY ESTHER SUAREZ PUELLO, documento indispensable para determinar la filiación de la fallecida y los aquí demandantes.

Si bien es cierto que el apoderado del demandante en el escrito allegado indica haber subsanado las situaciones que ocasionaron la inadmisión de la demanda, esta solo ha sido subsanada parcialmente, pues si bien se tiene que los demandantes son parientes entre sí, no se logra acreditar su grado de parentesco con la difunta, careciendo de falta de legitimación en la causa por activa.

En tal sentido, y conforme las cavilaciones expuestas y siendo que los yerros indicados en proveído que inadmitió la demanda no fueron subsanados en su totalidad dentro del término concedido, el Despacho en consecuencia procederá a **RECHAZAR** la presente demanda, en aplicación de lo reglado en el numeral 2 del artículo 169 del C.P.A.C.A. Motivos por los que esta célula judicial.

Por las razones esbozadas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda instaurada a través de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por los señores MIGUEL ANGEL TORDECILLA PUELLO, MARCO TULIO PEREZ PUELLO, ELISEO ELIAS IZQUIERDO PUELLO, FREDYS MANUEL IZQUIERDO PUELLO, ENRIQUE MANUEL PUELLO GUERRA, BERTA SOFIA PUELLO MORENO y CELINA DEL CARMEN IZQUIERDO AVILA contra la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, de conformidad con la parte motiva de este proveído.

¹ Registrado en el SISTEMA JUSTICIA XXI WEB como "AUTO INADMITE / AUTO NO AVOCA"

SEGUNDO: Notificar esta decisión por correo electrónico al apoderado judicial de la parte demandante.

TERCERO: No hay lugar a la devolución de anexos como quiera que la demanda fue presentada digitalmente.

CUARTO: ARCHIVAR el expediente previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Iliana Johana Argel Cuadrado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
006
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28e6d2cd5e119a39371b0f3c614eb52bdeadccd1c7c60a4c83ea72a8a50bbf7d**

Documento generado en 10/03/2022 02:41:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Protección de Derechos e Intereses Colectivos (A. Popular)
Expediente No.: 23.001.33.33.006.2021.00079
Demandante: Juan Bautista González Petro
Demandado: Municipio de Montería
Decisión: Cierra periodo probatorio y corre traslado para alegatos

Como quiera haberse aportado por el Municipio de Montería los documentos ordenados en auto de pruebas del 26 de agosto de 2021, debidamente ingresado en la Plataforma Tyba, y del cual el ente territorial remitió copia al correo electrónico del accionante sin que este hiciera manifestación alguna, procede el Despacho a continuar con el trámite del proceso, por lo cual se **RESUELVE**

Primero: ADMITIR E INCORPORAR la información y documentos remitidos por el Municipio de Montería mediante correo electrónico del 16 de septiembre de 2021, a los cuales se les atribuirá el valor probatorio que corresponda al momento de dictar sentencia.

Segundo: DAR por terminada la etapa probatoria, y continuar con el trámite del proceso.

Tercero: Por considerarlo innecesario, no se fijará fecha y hora para celebrar audiencia de Alegaciones y Juzgamiento, como lo permite el artículo 181 segundo inciso del CPACA, aplicable por remisión del art.44 de la Ley 472 de 1998; en consecuencia, se dispone CORRER TRASLADO para presentar por escrito alegatos de conclusión dentro de los 10 días siguientes a la notificación del presente proveído, por lo cual se avisa a las partes que el expediente pasará a engrosar la lista de procesos al Despacho para fallo y la Sentencia que decidirá de fondo la Litis planteada, se dictará cuando le corresponda su respectivo turno.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



Firmado Por:

Iliana Johana Argel Cuadrado

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

006

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e202396bca237a94b84836e91ab49d00c67233b52c1688c327dc5509644594b3**

Documento generado en 10/03/2022 02:41:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Reparación Directa**Expediente No.:** 23.001.33.33.006.2021.00091**Demandante:** María Victoria Conde y Otros**Demandado:** ESE Hospital San Jerónimo de Montería – MUTUAL SER EPS –
Fundación Amigos de la Salud – ESE Hospital San Diego de Cereté**Decisión:** Cita para Audiencia Inicial

Se tiene que la notificación en el asunto se realizó por correo electrónico el 19 de noviembre de 2021, con única manifestación de la EPS Mutual SER, sin que los demás demandados presentaran dentro del término legal contestación de la demanda.

Luego, vencido el traslado de excepciones propuestas por la demandada Mutual Ser, y su contestación por la p. activa, corresponde citar a las partes para realizar la Audiencia Inicial de que trata el art.180 CPACA, cumpliendo con los parámetros para ello establecidos en el Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021, esto es, utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o las partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica, procediendo fijar fecha y hora para tal efecto, la cual en atención a las normas antes enunciadas se realizará a través de los medios electrónicos dispuestos para tal fin, concretamente a través del aplicativo Lifesize, para lo cual las partes previamente recibirán la invitación para unirse a la reunión, dicha invitación será remitida a los correos que se encuentran registrados en el expediente, y se seguirá el protocolo de audiencias diseñado para ese fin por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Córdoba¹.

En mérito de lo expuesto procede el Despacho

RESUELVE

Primero: Tener por contestada la demanda por parte de MUTUAL SER EPS, a través de la abogada **Ladys Posso Jimenez**, portadora de la Tarjeta Profesional No.81541 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder remitido por correo electrónico del 17 de noviembre de 2021.

Segundo: Tener por no contestada la demanda por parte de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería, la Fundación Amigos de la Salud y la ESE Hospital San Diego de Cereté, de acuerdo con lo expuesto en la p. motiva.

Tercero: Fijar como fecha para llevar a cabo la Audiencia Inicial regulada por el artículo 180 del C.P.A.C.A de manera no presencial dentro del proceso de la referencia, el día veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022), a las 3:00 pm, la cual se realizará a través del aplicativo Lifesize autorizada por la Rama Judicial.

Para tales fines, la invitación para asistir a la reunión programada en el aplicativo Lifesize será remitida a los correos que se encuentran registrados en el expediente desde el correo jadmin06mtr@notificacionesrj.gov.co

Cuarto: Los memoriales de poder o sustitución para comparecer a la audiencia, deben ser allegados con previa antelación al correo electrónico del Despacho: adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Quinto: Cualquier actuación de parte, deberá estar precedida del traslado previo a los demás sujetos procesales y al Ministerio Público, mediante envío a los correos electrónicos de

¹ Ver en la página web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/310>, video del protocolo de audiencias de la jurisdicción de lo contencioso administrativo de Córdoba

conformidad con lo señalado en el artículo 9 del Decreto 806 de 2021, lo cual deberá acreditarse ante el Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Iliana Johana Argel Cuadrado

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

006

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81bf604974210cdfabc925b8fd332bfabc8cfef155aa9ed8ff9358f7f31d4030**

Documento generado en 10/03/2022 02:41:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, diez (10) de marzo del año dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente No. 23.001.33.33.006.2021-000119
Parte demandante: JUDITH RIOS CABRERA
Demandada: MUNICIPIO DE SAN BERNARDO DEL VIENTO
Decisión: inadmite demanda.

En el *sub examine* al realizar el estudio del libelo introductorio conforme a lo previsto en el CPACA avizora esta Unidad Judicial que el mismo no cumple con lo dispuesto por el Decreto 806 del 04 de julio de 2020¹ vigente al momento de la presentación de la demanda, observa el Despacho que, la parte actora no acredita haber cumplido con la carga impuesta por el artículo 6, inciso 4, esto es, haber enviado la demanda y sus anexos a las entidades demandadas, igualmente no se encuentra los documentos que se mencionan en acápite de pruebas.

Igualmente, no se evidencia que se haya agotado el requisito de procedibilidad que establece el art. 161 del CPACA, por lo que es necesario allegar constancia de conciliación.

Por lo anterior, en busca del cumplimiento de la normas anteriormente citada, esta Judicatura inadmitirá la demanda como lo prevé el artículo 170 del CPACA, y, en consecuencia, este Despacho concederá a la parte actora el término de diez (10) días previsto por el artículo 170 del CPACA para que corrija los yerros antes descritos, so pena de rechazo de acuerdo con lo dispuesto en el Art.169.2 del *ejusdem*.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

Por las razones esbozadas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería, **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda en procura de realizarse las correcciones advertidas, según se expresó, dentro del término de diez (10) días, so pena de rechazo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 169.2 del CPACA.

SEGUNDO: RECONOCER personería al Dr. Jorge Alberto Sark Vélez cédula de ciudadanía No. 78.019.159 y T.P. No. 84888 del C.S. de la J. En calidad de apoderado de la parte demandante en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO

Juez

¹ Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente No.: 23.001.33.33.006.2021.00291

Demandante: Nancy de Jesús Gutiérrez Padilla

Demandado: Nación – Min Educación – FOMAG / Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación

Decisión: Concede apelación de Auto

CONSIDERACIONES

Habiéndose dictado auto que rechaza la demanda por no haberse corregido adecuadamente las falencias anotadas en el auto inadmisorio, Notificado por Estado No.05 de 2022¹, el apoderado de la parte demandante remitió oportunamente recurso de reposición y en subsidio apelación, mediante correo del día 4 de marzo de 2022, argumentando:

Muy respetuosamente, señor juez, me dirijo ante usted para manifestarle que, debido a un error técnico, no se vio anexado la acreditación de envió de poder, es muy importante resaltar que este error técnico no debe estar por encima de lo sustancial, que es la voluntad incólume de nuestro cliente para seguir adelante con el proceso. Adjunto acreditación.

Si bien es cierto que en la demanda inicial se presentaron falencia en el documento poder, es importante aclararle que por error humano y técnico no se adjuntó el poder correspondiente al saneamiento con las correcciones sobre las falencias indicadas por su señoría, no es por incuria o descuido haber omitido el nuevo poder, sino por un error técnico ya que los archivos tenían igual nombre. No obstante la realidad prima sobre las formalidades escritas y no por un error técnico y/o humano se va a cercenar el derecho sustancial de nuestro cliente, ya que en legal tiempo y forma este nos otorgó poder.

Cabe notar que la p. activa contó con **diez (10) días hábiles** para hacer las correcciones anotadas en el auto inadmisorio datado **18 de noviembre de 2021**, verificar su correcto envío al correo del Despacho, así como su incorporación en la Plataforma Tyba, sin que dentro de dicho término hiciera anotación referente a yerro alguno, respecto de los documentos allegados el día 29 siguiente.

Por otra parte, observados los documentos aportados con los cuales pretende acreditar el actuar oportuno, se tiene que estos allegan elementos que no fueron puestos en conocimiento de esta servidora judicial dentro del término de ley, por lo tanto no procede su evaluación bajo el argumento de “*primar la realidad sobre la formalidad*”, trasladando su incuria al Despacho; por cuanto el recurso de reposición no puede constituirse ni considerarse como una extensión del término otorgado para subsanar la demanda.

Así las cosas, el Despacho se atiene a lo resuelto en el auto impugnado y concederá el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria, conforme lo previsto en el art.244.1 CPACA. Conforme lo anterior, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE

Primero: No reponer el auto del 25 de febrero de 2022, mediante el cual esta Unidad Judicial rechazó la demanda, de acuerdo con lo previamente expuesto.

Segundo. Conceder en efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto contra auto de fecha 25 de febrero de 2022, que rechaza la demanda por no corregir en los términos indicados en auto inadmisorio del 18 de noviembre de 2021.

¹ Remitido por correo electrónico a los interesados a las 8:19 pm del 28 de febrero de 2022, por lo cual se entiende entregado a las 8:00 am del martes 1º de marzo de 2022.

Tercero: En consecuencia, remítase el expediente al Superior para que se surta la alzada, previo reparto a través de la plataforma Justicia XXI Web (Tyba).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Iliana Johana Argel Cuadrado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
006
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e49b0e735cd1b7013a1dd7b848e6c29418cadeae62ec1d76dd7bea24f77d0cc**

Documento generado en 10/03/2022 02:41:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente No.: 23.001.33.33.006.2021.00293

Demandante: Neyla Patricia Panesso Meléndez

Demandado: Nación – Min Educación – FOMAG / Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación

Decisión: Concede apelación de Auto

CONSIDERACIONES

Habiéndose dictado auto que rechaza la demanda por no haberse corregido adecuadamente las falencias anotadas en el auto inadmisorio, Notificado por Estado No.05 de 2022¹, el apoderado de la parte demandante remitió oportunamente recurso de reposición y en subsidio apelación, mediante correo del día 3 de marzo de 2022, argumentando:

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23.001.33.33.006.2021.00293

Demandante: **Neyla Patricia Panesso Meléndez**

Demandado: Nación – Min Educación – FOMAG / Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación.

Referencia: RECHAZA DEMANDA

Asunto: RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO APELACION DE AUTO RECHAZA LA DEMANDA

Muy respetuosamente, señor juez, me dirijo ante usted para manifestarle que, debido a un error técnico, no se vio anexado la acreditación de envío de poder, es muy importante resaltar que este error técnico no debe estar por encima de lo sustancial, que es la voluntad incólume de nuestro cliente para seguir adelante con el proceso. Adjunto acreditación.

Si bien es cierto que en la demanda inicial se presentaron falencia en el documento poder, es importante aclararle que por error humano y técnico no se adjuntó el poder correspondiente al saneamiento con las correcciones sobre las falencias indicadas por su señoría, no es por incuria o descuido haber omitido el nuevo poder, sino por un error técnico ya que los archivos tenían igual nombre. No obstante la realidad prima sobre las formalidades escritas y no por un error técnico y/o humano se va a cercenado el derecho sustancial de nuestro cliente, ya que en legal tiempo y forma este nos otorgó poder.

Cabe notar que la p. activa contó con **diez (10) días hábiles** para hacer las correcciones anotadas en el auto inadmisorio datado **18 de noviembre de 2021**, verificar su correcto envío al correo del Despacho, así como su incorporación en la Plataforma Tyba, sin que dentro de dicho término hiciera anotación referente a yerro alguno, respecto de los documentos allegados el día 29 siguiente.

Por otra parte, observados los documentos aportados con los cuales pretende acreditar el actuar oportuno, se tiene que estos allegan elementos que no fueron puestos en conocimiento de esta servidora judicial dentro del término de ley, por lo tanto no procede su evaluación bajo el argumento de “*primar la realidad sobre la formalidad*”, trasladando su incuria al Despacho; por cuanto el recurso de reposición no puede constituirse ni considerarse como una extensión del término otorgado para subsanar la demanda.

Así las cosas, el Despacho se atiene a lo resuelto en el auto impugnado y concederá el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria, conforme lo previsto en el art.244.1 CPACA. Conforme lo anterior, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE

Primero: No reponer el auto del 25 de febrero de 2022, mediante el cual esta Unidad Judicial rechazó la demanda, de acuerdo con lo previamente expuesto.

Segundo. Conceder en efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto contra auto de fecha 25 de febrero de 2022, que rechaza la demanda por no corregir en los términos indicados en auto inadmisorio del 18 de noviembre de 2021.

¹ Remitido por correo electrónico a los interesados a las 8:19 pm del 28 de febrero de 2022, por lo cual se entiende entregado a las 8:00 am del martes 1º de marzo de 2022.

Tercero: En consecuencia, remítase el expediente al Superior para que se surta la alzada, previo reparto a través de la plataforma Justicia XXI Web (Tyba).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Iliana Johana Argel Cuadrado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
006
Montería - Córdoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d4cac83ac95bed674bddd68208640705b16bd3cf337ba34743ae7b47e48353**

Documento generado en 10/03/2022 02:41:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente No.: 23.001.33.33.006.2021.00295

Demandante: Eucaris Lileiby López Payares

Demandado: Nación – Min Educación – FOMAG / Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación

Decisión: Concede apelación de Auto

CONSIDERACIONES

Habiéndose dictado auto que rechaza la demanda por no haberse corregido adecuadamente las falencias anotadas en el auto inadmisorio, Notificado por Estado No.05 de 2022¹, el apoderado de la parte demandante remitió oportunamente recurso de reposición y en subsidio apelación, mediante correo del día 3 de marzo de 2022, argumentando:

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23.001.33.33.006.2021.00295

Demandante: **Eucaris Lileiby López Payares**

Demandado: Nación – Min Educación – FOMAG / Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación.

Referencia: RECHAZA DEMANDA

Asunto: RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO APELACION DE AUTO RECHAZA LA DEMANDA

Muy respetuosamente, señor juez, me dirijo ante usted para manifestarle que, debido a un error técnico, no se vio anexo la acreditación de envío de poder, es muy importante resaltar que este error técnico no debe estar por encima de lo sustancial, que es la voluntad incólume de nuestro cliente para seguir adelante con el proceso. Adjunto acreditación.

Si bien es cierto que en la demanda inicial se presentaron falencia en el documento poder, es importante aclararle que por error humano y técnico no se adjuntó el poder correspondiente al saneamiento con las correcciones sobre las falencias indicadas por su señoría, no es por incuria o descuido haber omitido el nuevo poder, sino por un error técnico ya que los archivos tenían igual nombre. no obstante la realidad prima sobre las formalidades escritas y no por un error técnico y/o humano se va a cercenar el derecho sustancial de nuestro cliente, ya que en legal tiempo y forma este nos otorgó poder.

Cabe notar que la p. activa contó con **diez (10) días hábiles** para hacer las correcciones anotadas en el auto inadmisorio datado **18 de noviembre de 2021**, verificar su correcto envío al correo del Despacho, así como su incorporación en la Plataforma Tyba, sin que dentro de dicho término hiciera anotación referente a yerro alguno, respecto de los documentos allegados el día 29 siguiente.

Por otra parte, observados los documentos aportados con los cuales pretende acreditar el actuar oportuno, se tiene que estos allegan elementos que no fueron puestos en conocimiento de esta servidora judicial dentro del término de ley, por lo tanto no procede su evaluación bajo el argumento de “*primar la realidad sobre la formalidad*”, trasladando su incuria al Despacho; por cuanto el recurso de reposición no puede constituirse ni considerarse como una extensión del término otorgado para subsanar la demanda.

Así las cosas, el Despacho se atiene a lo resuelto en el auto impugnado y concederá el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria, conforme lo previsto en el art.244.1 CPACA. Conforme lo anterior, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE

Primero: No reponer el auto del 25 de febrero de 2022, mediante el cual esta Unidad Judicial rechazó la demanda, de acuerdo con lo previamente expuesto.

Segundo. Conceder en efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto contra auto de fecha 25 de febrero de 2022, que rechaza la demanda por no corregir en los términos indicados en auto inadmisorio del 18 de noviembre de 2021.

¹ Remitido por correo electrónico a los interesados a las 8:19 pm del 28 de febrero de 2022, por lo cual se entiende entregado a las 8:00 am del martes 1º de marzo de 2022.

23.001.33.33.006.2021.00295.00
Resuelve Recurso

Tercero: En consecuencia, remítase el expediente al Superior para que se surta la alzada, previo reparto a través de la plataforma Justicia XXI Web (Tyba).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Iliana Johana Argel Cuadrado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
006
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb2e42dbb703c310c43082fb20ab7887c04b246efbba15a023d28dce6eb331ac**

Documento generado en 10/03/2022 02:41:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente No.: 23.001.33.33.006.2021.00297

Demandante: Mirlis Terris Morelos

Demandado: Nación – Min Educación – FOMAG / Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación

Decisión: Concede apelación de Auto

CONSIDERACIONES

Habiéndose dictado auto que rechaza la demanda por no haberse corregido adecuadamente las falencias anotadas en el auto inadmisorio, Notificado por Estado No.05 de 2022¹, el apoderado de la parte demandante remitió oportunamente recurso de reposición y en subsidio apelación, mediante correo del día 3 de marzo de 2022, argumentando:

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23.001.33.33.006.2021.00297

Demandante: **Mirlis Terris Morelos**

Demandado: Nación – Min Educación – FOMAG / Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación.

Referencia: RECHAZA DEMANDA

Asunto: RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO APELACION DE AUTO RECHAZA LA DEMANDA

Muy respetuosamente, señor juez, me dirijo ante usted para manifestarle que, debido a un error técnico, no se vio anexo la acreditación de envío de poder, es muy importante resaltar que este error técnico no debe estar por encima de lo sustancial, que es la voluntad incólume de nuestro cliente para seguir adelante con el proceso. Adjunto acreditación.

Si bien es cierto que en la demanda inicial se presentaron falencia en el documento poder, es importante aclararle que por error humano y técnico no se adjuntó el poder correspondiente al saneamiento con las correcciones sobre las falencias indicadas por su señoría, no es por incuria o descuido haber omitido el nuevo poder, sino por un error técnico ya que los archivos tenían igual nombre. No obstante la realidad prima sobre las formalidades escritas y no por un error técnico y/o humano se va a cercenado el derecho sustancial de nuestro cliente, ya que en legal tiempo y forma este nos otorgó poder.

Cabe notar que la p. activa contó con **diez (10) días hábiles** para hacer las correcciones anotadas en el auto inadmisorio datado **18 de noviembre de 2021**, verificar su correcto envío al correo del Despacho, así como su incorporación en la Plataforma Tyba, sin que dentro de dicho término hiciera anotación referente a yerro alguno, respecto de los documentos allegados el día 29 siguiente.

Por otra parte, observados los documentos aportados con los cuales pretende acreditar el actuar oportuno, se tiene que estos allegan elementos que no fueron puestos en conocimiento de esta servidora judicial dentro del término de ley, por lo tanto no procede su evaluación bajo el argumento de “*primar la realidad sobre la formalidad*”, trasladando su incuria al Despacho; por cuanto el recurso de reposición no puede constituirse ni considerarse como una extensión del término otorgado para subsanar la demanda.

Así las cosas, el Despacho se atiene a lo resuelto en el auto impugnado y concederá el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria, conforme lo previsto en el art.244.1 CPACA. Conforme lo anterior, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE

Primero: No reponer el auto del 25 de febrero de 2022, mediante el cual esta Unidad Judicial rechazó la demanda, de acuerdo con lo previamente expuesto.

Segundo. Conceder en efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto contra auto de fecha 25 de febrero de 2022, que rechaza la demanda por no corregir en los términos indicados en auto inadmisorio del 18 de noviembre de 2021.

¹ Remitido por correo electrónico a los interesados a las 8:19 pm del 28 de febrero de 2022, por lo cual se entiende entregado a las 8:00 am del martes 1º de marzo de 2022.

23.001.33.33.006.2021.00297.00
Resuelve Recurso

Tercero: En consecuencia, remítase el expediente al Superior para que se surta la alzada, previo reparto a través de la plataforma Justicia XXI Web (Tyba).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Iliana Johana Argel Cuadrado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
006
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7296b11ece3ca2697eba809d6adc72de0c50e29dbad4de0bd7993e585a875b6d**
Documento generado en 10/03/2022 02:41:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente No.: 23.001.33.33.006.2021.00316

Demandante: Yomaira Isabel Heredia Vergara

Demandado: Nación – Min Educación – FOMAG / Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación

Decisión: Concede apelación de Auto

CONSIDERACIONES

Habiéndose dictado auto que rechaza la demanda por no haberse corregido adecuadamente las falencias anotadas en el auto inadmisorio, Notificado por Estado No.05 de 2022¹, el apoderado de la parte demandante remitió oportunamente recurso de reposición y en subsidio apelación, mediante correo del día 4 de marzo de 2022, argumentando:

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23.001.33.33.006.2021.00316

Demandante: **Yomaira Isabel Heredia Vergara**

Demandado: Nación – Min Educación – FOMAG / Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación.

Referencia: RECHAZA DEMANDA

Asunto: RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO APELACION DE AUTO RECHAZA LA DEMANDA

Muy respetuosamente, señor juez, me dirijo ante usted para manifestarle que, debido a un error técnico, no se vio anexado la acreditación de envío de poder, es muy importante resaltar que este error técnico no debe estar por encima de lo sustancial, que es la voluntad incólume de nuestro cliente para seguir adelante con el proceso. Adjunto acreditación.

Si bien es cierto que en la demanda inicial se presentaron falencia en el documento poder, es importante aclararle que por error humano y técnico no se adjuntó el poder correspondiente al saneamiento con las correcciones sobre las falencias indicadas por su señoría, no es por incuria o descuido haber omitido el nuevo poder, sino por un error técnico ya que los archivos tenían igual nombre. No obstante la realidad prima sobre las formalidades escritas y no por un error técnico y/o humano se va a cercenar el derecho sustancial de nuestro cliente, ya que en legal tiempo y forma este nos otorgó poder.

Cabe notar que la p. activa contó con **diez (10) días hábiles** para hacer las correcciones anotadas en el auto inadmisorio datado **18 de noviembre de 2021**, verificar su correcto envío al correo del Despacho, así como su incorporación en la Plataforma Tyba, sin que dentro de dicho término hiciere anotación referente a yerro alguno, respecto de los documentos allegados el día 29 siguiente.

Por otra parte, observados los documentos aportados con los cuales pretende acreditar el actuar oportuno, se tiene que estos allegan elementos que no fueron puestos en conocimiento de esta servidora judicial dentro del término de ley, por lo tanto no procede su evaluación bajo el argumento de “*primar la realidad sobre la formalidad*”, pretendiendo trasladar su incuria al Despacho; por cuanto el recurso de reposición no puede constituirse ni considerarse como una extensión del término otorgado para subsanar la demanda.

Así las cosas, el Despacho se atiene a lo resuelto en el auto impugnado y concederá el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria, conforme lo previsto en el art.244.1 CPACA. Conforme lo anterior, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE

Primero: No reponer el auto del 25 de febrero de 2022, mediante el cual esta Unidad Judicial rechazó la demanda, de acuerdo con lo previamente expuesto.

Segundo. Conceder en efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto contra auto de fecha 25 de febrero de 2022, que rechaza la demanda por no corregir en los términos indicados en auto inadmisorio del 18 de noviembre de 2021.

¹ Remitido por correo electrónico a los interesados a las 8:19 pm del 28 de febrero de 2022, por lo cual se entiende entregado a las 8:00 am del martes 1º de marzo de 2022.

Tercero: En consecuencia, remítase el expediente al Superior para que se surta la alzada, previo reparto a través de la plataforma Justicia XXI Web (Tyba).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Iliana Johana Argel Cuadrado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
006
Montería - Córdoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b115ab05b1af50a3b3d61fcfb9ae69e1f910ab70261b3153410517ff740545b**

Documento generado en 10/03/2022 02:42:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Señores

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA

Magistrado en Turno

E. S. D.

Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Expediente No. 23.001.33.33.006.2021-00434

Parte demandante: **JAMES PAUCAR AGUDELO**

NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCION
EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL

Manifiesta Impedimento

Dentro del asunto de la referencia, el Dr. **JAMES PAUCAR AGUDELO**, pretende la nulidad de La resolución DESAJMOR21-4 de fecha 07/01/2021, mediante la cual se niega el derecho a reliquidar sus derechos y prestaciones laborales incluyendo la bonificación judicial como factor salarial.

Visto lo anterior, y dado existir tal derecho en cabeza de todos los pares, y tener la suscrita la misma pretensión actualmente en trámite judicial, en procura de la imparcialidad y observancia de la legalidad asunto indicado ut supra y estimado que dicho asunto compete a todos mis pares, por autorización del art.131.2 CPACA, me permito remitir el expediente en referencia a la Honorable Corporación, para que sea usted quien resuelva lo pertinente, conforme lo dispone la norma antedicha.

De ustedes,



Firmado Por:

Iliana Johana Argel Cuadrado

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

006

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39954621dd51eb11374ed437bf21130df66e1ba44b82d6e880c2176fe7584a67**

Documento generado en 10/03/2022 02:42:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, diez (10) de marzo del año dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Acción Popular

Expediente: 23.001.33.33.006.2022.00074

Demandante: RAMÓN FLÓREZ SOTELO

Demandado: SURTIGAS S.A. E.S.P.

Decisión: RECHAZA Acción Popular

Procede el Despacho a resolver sobre la ausencia de subsanación de la acción popular instaurada por parte del Señor Ramón Flórez Sotelo, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

Mediante auto proferido el día veinticinco (25) de febrero de 2022, este Despacho resolvió inadmitir la demanda para que dentro de los tres (03) días hábiles, la parte actora anexara todos los documentos necesarios para el correcto estudio de admisión de la demanda.

Ahora bien, constata el Despacho que el demandante no subsano los defectos señalados en dicha providencia, tales como:

- i), aportar la prueba de existencia y representación legal de la empresa demandada, la cual es de carácter privado;
- ii), aportar constancia en donde se acredita que antes de la presentación de la demanda le hizo reclamación o petición al Municipio de Montería;
- iii), corregir la demanda en el sentido de indicar claramente que derechos colectivos son los vulnerados, incluyendo las pretensiones de que sean acorde con los sentidos facticos; y
- iv), constancia de envío de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas.

Como quiera que la parte actora no corrigió las falencias indicadas en el auto inadmisorio, en virtud del artículo 20 de la Ley 472 de 1998, se deberá Rechazar la demanda.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito del Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la acción popular instaurada por el Señor Ramón Flórez Sotelo contra la empresa SURTIGAS S.A E.S.P., de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva.

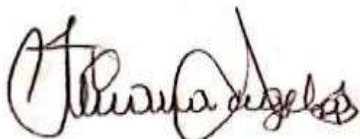
SEGUNDO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.



TERCERO: No hay lugar a la devolución de los anexos como quiera que la demanda fue presentada digitalmente.

CUARTO: Archivar el expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Iliana Argel Cuadrado', is centered on the page. The signature is fluid and cursive.

ILIANA ARGEL CUADRADO

Juez



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Protección de los Derechos e Intereses Colectivos

Expediente No.: 23.001.33.33.006.2022.00091

Demandante: Corporación Autónoma de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS

Demandado: Municipio de Chinú

Decisión: Inadmite demanda

CONSIDERACIONES

La Corporación Autónoma Regional de los Valles de Sinú y San Jorge por conducto de apoderado judicial interpone Acción Popular en contra del Municipio de Chinú a fin de que se amparen los derechos colectivos al goce del medio ambiente como patrimonio común de la humanidad necesario para la supervivencia y desarrollo económico y social de los pueblos; al manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, a los recursos naturales renovables y los demás elementos y factores que conforman el ambiente o influyen en él, a los denominados elementos ambientales, como parte de del goce del medio ambiente, tales como: Residuos, basuras, desechos y desperdicios; a la efectiva prestación del servicio público de aseo, al goce de la seguridad y salubridad pública, así como los demás intereses relacionados con preservación del ambiente en el municipio de Chinú Córdoba incluidos sus zonas rurales.

En consecuencia de ello, solicita, se ordene al Municipio de Chinú - Córdoba, iniciar de manera inmediata, acciones administrativas y de toda índole, para que preste el servicio público de aseo a todos sus habitantes de manera eficiente en toda su jurisdicción tanto en la zona urbana como en la rural, en razón a que se viene incumpliendo por parte del ente territorial la prestación del servicio público de aseo específicamente en las zonas rurales, esto con el fin de proteger el ambiente y el goce de la seguridad y salubridad pública.

Ahora bien, la demanda será inadmitida según lo previsto en el art.20 de la Ley 472 de 1998, de acuerdo con los siguientes fundamentos:

El mandato visible a folio 16 del pdf que contiene la demanda y sus anexos, debe reunir los requisitos establecidos en el art.74 CGP concordante con el art.5 del Decreto 806 de 2020, pues se observa del mandato aportado que no reúne los requisitos de ley, **al carecer de presentación personal** y no tratarse de documento digital/mensaje de datos, por lo cual, se solicitará a la p. activa allegar nuevo poder, advirtiéndole la obligación de compartir su contenido al correo electrónico de la entidad demandada, pues si bien es cierto la norma modificó el otorgamiento en virtud a las restricciones impuestas por el Gobierno Nacional por causa de la Pandemia por Covid19, la misma se restringe a cuando el poder se otorga mediante mensaje de datos. Así lo expone la norma indicada:

ARTÍCULO 5o. PODERES. *Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

(...)



Sobre la constitucionalidad de la norma en cita, la Sentencia C-420 de 2020, expone:

[E]l artículo 5° contiene medidas orientadas a identificar al otorgante y garantizar la autenticidad e integridad del mensaje de datos mediante el cual se confiere el poder, en tanto exige que (i) los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil envíen el poder desde la dirección inscrita en la respectiva Cámara de Comercio para efectos de notificaciones judiciales¹, y que (ii) el poderdante indique la dirección del correo electrónico del apoderado al que le confiere el poder, la cual debe coincidir con la que este inscribió en el Registro Nacional de Abogados². En cualquier caso, las medidas que prescribe el artículo son facultativas por lo que, los poderes especiales se pueden seguir otorgando conforme a las normas del CGP.

Resaltos del Despacho.

Así las cosas, los poderes enviados por el otorgante al mandatario mediante correo electrónico o cualquier otro medio digital, con evidencia de ello, son los que se presumen auténticos sin firma manuscrita, esto es, la sola antefirma, lo cual no ocurre con el memorial aportado con la demanda, por lo cual al faltar a los requisitos de ley, se abstendrá el Despacho de reconocer personería al abogado.

Por otra parte, se avizora el incumplimiento a lo dispuesto por el art.162.8 CPACA (Numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021), por cuanto la parte actora no acredita en debida forma haber realizado la actividad o carga allí impuesta, esto es, haber enviado la demanda y sus anexos a las entidades demandadas al tiempo de su presentación en oficina judicial, pues si bien a folio 42 pdf, allega captura de pantalla de correo dirigido al ente territorial accionado, no se registra en el mismo los documentos adjuntos correspondientes a la demanda y sus anexos, así:

ACCION POPULAR CVS CONTRA EL MUNICIPIO DE CHINU CORDOBA

Notificaciones Judiciales CVS <notificacionesjudiciales@cvs.gov.co>

Lun 28/02/2022 15:09

Para: contactenos@chinu-cordoba.gov.co <contactenos@chinu-cordoba.gov.co>

SEÑOR:

**JUEZ ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA - (Reparto)
MONTERÍA -CÓRDOBA**

PROCESO: ACCIÓN POPULAR.

ACCIONANTE: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y SAN JORGE CVS.

ACCIONADO: MUNICIPIO DE CHINU CÓRDOBA.

Cordial Saludo,

En razón de lo dicho se dispondrá su inadmisión y se concederá el término de tres (3) días para subsanar el yerro enunciado, so pena de ser rechazada la demanda de la referencia. En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE:

INADMITIR la demanda de conformidad con la falencia indicada en la parte considerativa, por lo cual se le concede a la parte actora el término de tres (03) días previsto por el artículo 20

¹ Esta medida permite contrastar la información del mensaje de datos con la del registro mercantil para identificar quién otorgó y si esa persona tenía capacidad para el efecto.

² Esta medida permite contrastar los datos del apoderado y verificar la existencia del mandato

Acción Popular
230013333006202200091

de la Ley 472 de 1998, a fin de que presente la subsanación correspondiente, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Iliana Johana Argel Cuadrado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
006
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b846b4d425edab03c5ecb19dd2ba7aa827ea948f480884166b101f7c7e82ac30**

Documento generado en 10/03/2022 02:42:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Protección de los Derechos e Intereses Colectivos

Expediente No.: 23.001.33.33.006.2022.00092

Demandante: Corporación Autónoma de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS

Demandado: Municipio de Pueblo Nuevo

Decisión: Inadmite demanda

CONSIDERACIONES

La Corporación Autónoma Regional de los Valles de Sinú y San Jorge por conducto de apoderado judicial interpone Acción Popular en contra del Municipio de Pueblo Nuevo a fin de que se amparen los derechos colectivos al goce del medio ambiente como patrimonio común de la humanidad necesario para la supervivencia y desarrollo económico y social de los pueblos; al manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, a los recursos naturales renovables y los demás elementos y factores que conforman el ambiente o influyen en él, a los denominados elementos ambientales, como parte de del goce del medio ambiente, tales como: Residuos, basuras, desechos y desperdicios; a la efectiva prestación del servicio público de aseo, al goce de la seguridad y salubridad pública, así como los demás intereses relacionados con preservación del ambiente en el municipio de Pueblo Nuevo - Córdoba incluidos sus zonas rurales.

En consecuencia de ello, solicita, se ordene al Municipio de Pueblo Nuevo - Córdoba, iniciar de manera inmediata, acciones administrativas y de toda índole, para que preste el servicio público de aseo a todos sus habitantes de manera eficiente en toda su jurisdicción tanto en la zona urbana como en la rural, en razón a que se viene incumpliendo por parte del ente territorial la prestación del servicio público de aseo específicamente en las zonas rurales, esto con el fin de proteger el ambiente y el goce de la seguridad y salubridad pública.

Ahora bien, la demanda será inadmitida según lo previsto en el art.20 de la Ley 472 de 1998, de acuerdo con los siguientes fundamentos:

El mandato visible a folio 16 del pdf que contiene la demanda y sus anexos, debe reunir los requisitos establecidos en el art.74 CGP concordante con el art.5 del Decreto 806 de 2020, pues se observa del mandato aportado que no reúne los requisitos de ley, **al carecer de presentación personal** y no tratarse de documento digital/mensaje de datos, por lo cual, se solicitará a la p. activa allegar nuevo poder, advirtiendo la obligación de compartir su contenido al correo electrónico de la entidad demandada, pues si bien es cierto la norma modificó el otorgamiento en virtud a las restricciones impuestas por el Gobierno Nacional por causa de la Pandemia por Covid19, la misma se restringe a cuando el poder se otorga mediante mensaje de datos. Así lo expone la norma indicada:

ARTÍCULO 5o. PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial **se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.**

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

(...)

Sobre la constitucionalidad de la norma en cita, la Sentencia C-420 de 2020, expone:

*[E]l artículo 5° contiene medidas orientadas a identificar al otorgante y garantizar la autenticidad e integridad del mensaje de datos mediante el cual se confiere el poder, en tanto exige que (i) los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil envíen el poder desde la dirección inscrita en la respectiva Cámara de Comercio para efectos de notificaciones judiciales¹, y que (ii) el poderdante indique la dirección del correo electrónico del apoderado al que le confiere el poder, la cual debe coincidir con la que este inscribió en el Registro Nacional de Abogados². En cualquier caso, **las medidas que prescribe el artículo son facultativas por lo que, los poderes especiales se pueden seguir otorgando conforme a las normas del CGP.***

Resaltos del Despacho.

Así las cosas, los poderes enviados por el otorgante al mandatario mediante correo electrónico o cualquier otro medio digital, con evidencia de ello, son los que se presumen auténticos sin firma manuscrita, esto es, la sola antefirma, lo cual no ocurre con el memorial aportado con la demanda, por lo cual, al faltar a los requisitos de ley, se abstendrá el Despacho de reconocer personería al abogado.

¹ Esta medida permite contrastar la información del mensaje de datos con la del registro mercantil para identificar quién otorgó y si esa persona tenía capacidad para el efecto.

² Esta medida permite contrastar los datos del apoderado y verificar la existencia del mandato



Acción Popular
230013333006202200092

En razón de lo dicho se dispondrá su inadmisión y se concederá el término de tres (3) días para subsanar el yerro enunciado, so pena de ser rechazada la demanda de la referencia. En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería, **RESUELVE:**

INADMITIR la demanda de conformidad con la falencia indicada en la parte considerativa, por lo cual se le concede a la parte actora el término de tres (03) días previsto por el artículo 20 de la Ley 472 de 1998, a fin de que presente la subsanación correspondiente, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Iliana Johana Argel Cuadrado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
006
Montería - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7e9a9776ec35485452e255317939c535043b969c42b96f45fc9120c1c3e6dcf**
Documento generado en 10/03/2022 02:42:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Protección de los Derechos e Intereses Colectivos

Expediente No.: 23.001.33.33.006.2022.00094

Demandante: Corporación Autónoma de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS

Demandado: Municipio de San Carlos

Decisión: Inadmite demanda

CONSIDERACIONES

La Corporación Autónoma Regional de los Valles de Sinú y San Jorge por conducto de apoderado judicial interpone Acción Popular en contra del Municipio de San Carlos a fin de que se amparen los derechos colectivos al goce del medio ambiente como patrimonio común de la humanidad necesario para la supervivencia y desarrollo económico y social de los pueblos; al manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, a los recursos naturales renovables y los demás elementos y factores que conforman el ambiente o influyen en él, a los denominados elementos ambientales, como parte de del goce del medio ambiente, tales como: Residuos, basuras, desechos y desperdicios; a la efectiva prestación del servicio público de aseo, al goce de la seguridad y salubridad pública, así como los demás intereses relacionados con preservación del ambiente en el Municipio de San Carlos - Córdoba incluidos sus zonas rurales.

En consecuencia de ello, solicita, se ordene al Municipio de San Carlos - Córdoba, iniciar de manera inmediata, acciones administrativas y de toda índole, para que preste el servicio público de aseo a todos sus habitantes de manera eficiente en toda su jurisdicción tanto en la zona urbana como en la rural, en razón a que se viene incumpliendo por parte del ente territorial la prestación del servicio público de aseo específicamente en las zonas rurales, esto con el fin de proteger el ambiente y el goce de la seguridad y salubridad pública.

Ahora bien, la demanda será inadmitida según lo previsto en el art.20 de la Ley 472 de 1998, de acuerdo con los siguientes fundamentos:

El mandato visible a folio 16 del pdf que contiene la demanda y sus anexos, debe reunir los requisitos establecidos en el art.74 CGP concordante con el art.5 del Decreto 806 de 2020, pues se observa del mandato aportado que no reúne los requisitos de ley, **al carecer de presentación personal** y no tratarse de documento digital/mensaje de datos, por lo cual, se solicitará a la p. activa allegar nuevo poder, advirtiendo la obligación de compartir su contenido al correo electrónico de la entidad demandada, pues si bien es cierto la norma modificó el otorgamiento en virtud a las restricciones impuestas por el Gobierno Nacional por causa de la Pandemia por Covid19, la misma se restringe a cuando el poder se otorga mediante mensaje de datos. Así lo expone la norma indicada:

ARTÍCULO 5o. PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial **se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.**

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

(...)



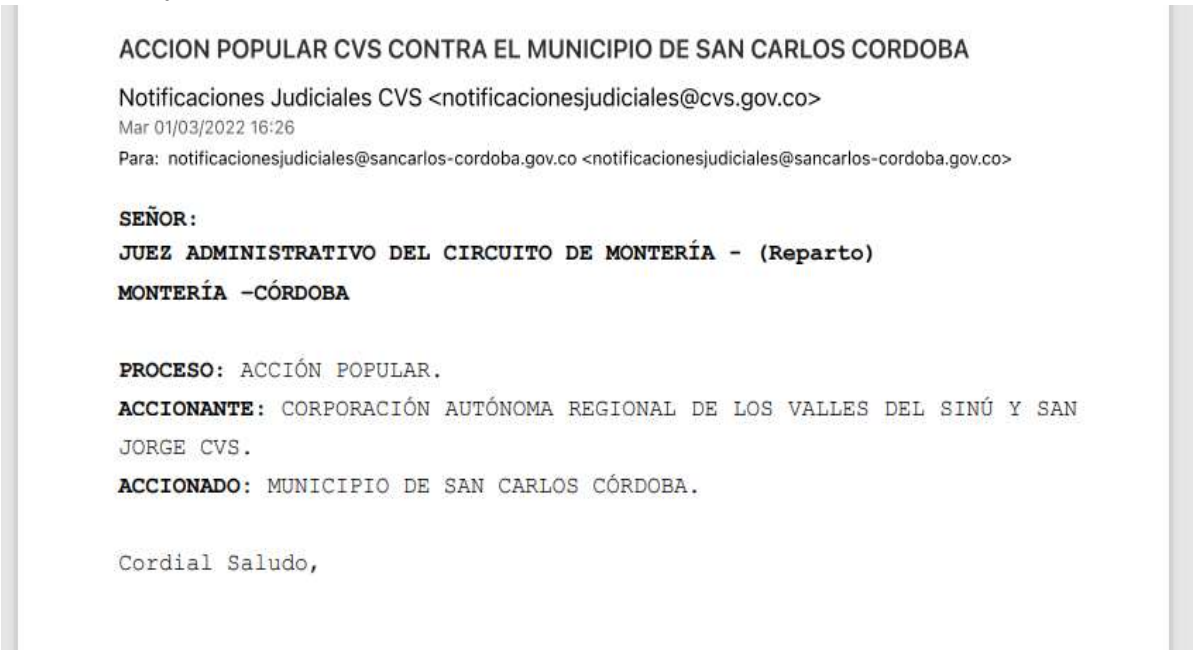
Sobre la constitucionalidad de la norma en cita, la Sentencia C-420 de 2020, expone:

[E]l artículo 5° contiene medidas orientadas a identificar al otorgante y garantizar la autenticidad e integridad del mensaje de datos mediante el cual se confiere el poder, en tanto exige que (i) los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil envíen el poder desde la dirección inscrita en la respectiva Cámara de Comercio para efectos de notificaciones judiciales¹, y que (ii) el poderdante indique la dirección del correo electrónico del apoderado al que le confiere el poder, la cual debe coincidir con la que este inscribió en el Registro Nacional de Abogados². En cualquier caso, las medidas que prescribe el artículo son facultativas por lo que, los poderes especiales se pueden seguir otorgando conforme a las normas del CGP.

Resaltos del Despacho.

Así las cosas, los poderes enviados por el otorgante al mandatario mediante correo electrónico o cualquier otro medio digital, con evidencia de ello, son los que se presumen auténticos sin firma manuscrita, esto es, la sola antefirma, lo cual no ocurre con el memorial aportado con la demanda, por lo cual, al faltar a los requisitos de ley, se abstendrá el Despacho de reconocer personería al abogado.

Por otra parte, se avizora el incumplimiento a lo dispuesto por el art.162.8 CPACA (Numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021), por cuanto la parte actora no acredita en debida forma haber realizado la actividad o carga allí impuesta, esto es, haber enviado la demanda y sus anexos a las entidades demandas al tiempo de su presentación en oficina judicial, pues si bien a folio 38 del pdf, allega captura de pantalla de correo dirigido al ente territorial accionado, no se registra en el mismo los documentos adjuntos correspondientes a la demanda y sus anexos, así:



En razón de lo dicho se dispondrá su inadmisión y se concederá el término de tres (3) días para subsanar el yerro enunciado, so pena de ser rechazada la demanda de la referencia. En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE:

INADMITIR la demanda de conformidad con la falencia indicada en la parte considerativa, por lo cual se le concede a la parte actora el término de tres (03) días previsto por el artículo 20

¹ Esta medida permite contrastar la información del mensaje de datos con la del registro mercantil para identificar quién otorgó y si esa persona tenía capacidad para el efecto.
² Esta medida permite contrastar los datos del apoderado y verificar la existencia del mandato

Acción Popular
230013333006202200094

de la Ley 472 de 1998, a fin de que presente la subsanación correspondiente, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Iliana Johana Argel Cuadrado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
006
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4ed7c46357456c0a39007e8e1ceeade8bcc86365fec07ab4bd98b254d561a**

Documento generado en 10/03/2022 02:42:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>